
Ciudad de México, a 07 de junio del 2016

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy buenas tardes, da inicio la Sesión Pública de Resolución de Asuntos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señora Secretaria General de Acuerdos, por favor, proceda y verifique el quórum legal, dé cuenta con los casos a analizar y resolver en esta sesión.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Presidente, están presentes cuatro de los seis Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública, son ocho juicios para la protección de los derechos políticos-electorales, un juicio electoral, nueve juicios de revisión constitucional electoral, nueve recursos de apelación, cinco recursos de reconsideración y cuatro recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador que hacen un total de 36 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Asimismo, serán objeto de análisis y, en su caso, de aprobación dos propuestas de Jurisprudencia y cuatro de Tesis, cuyo rubro en su momento se precisarán.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muchas gracias, Secretaria.

Compañeros, está a su consideración el orden que se propone la discusión y posterior decisión de los asuntos.

Si están de acuerdo, en votación económica manifestamos nuestra aprobación.

Tome nota, por favor, Secretaria General.

Señor Secretario José Alfredo García Solís, si es tan amable de dar cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, los cuales, si no hay inconveniente, por supuesto de mis pares, hago propios para efectos de resolución.

Secretario de Estudio y Cuenta José Alfredo García Solís: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

En primer lugar doy cuenta con el proyecto de sentencias de los juicios ciudadanos 1615 al 1618 de 2016, promovidos por Miroslava Sánchez Galván, José Guadalupe Céspedes Casas, Juan Alberto Casas Hernández y Óscar Cordero Juárez, respectivamente, para impugnar la resolución de 12 de mayo del presente año, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, al resolver el expediente de Coahuila 196 de 2015.

Con relación al planteamiento de las partes actoras en que se cuestiona la falta de competencia de la citada Comisión Nacional, en el proyecto se propone declarar infundado el agravio en razón de que conforme a la normativa partidista, dicho órgano se encuentra facultado para sancionar, cuando proceda, con la suspensión de derechos partidarios y la destitución del cargo desempeñado en los órganos de representación y dirección del partido político.

Los agravios relacionados con la indebida valoración de pruebas, se declaran fundados, pues con apoyo en las razones que se exponen de manera detalladas en el proyecto, el órgano partidista omitió realizar una debida valoración probatoria. Del mismo modo, se declaran fundados los motivos de disenso en que se alegan violaciones al principio de legalidad, pues como se expone en el proyecto, la resolución impugnada omite expresar algún razonamiento que vincule las presuntas conductas denunciadas con las supuestas infracciones que se tuvieron por acreditadas y asimismo, omite realizar una individualización de las sanciones, observando los requisitos establecidos en el artículo 458, párrafo cinco de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por las razones expuestas, se propone revocar la resolución impugnada y vincular a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, a proceder en los términos que se exponen en el proyecto.

Por otro lado, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 228 de 2016, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes en el expediente del procedimiento especial sancionador 83 del año en curso, que declaró inexistentes los actos anticipados de campaña atribuidos a Martín Orozco Sandoval, candidato a Gobernador de la referida entidad federativa postulado por el Partido Acción Nacional.

En el proyecto se declaran fundados los agravios del partido actor, relacionados con la indebida valoración de pruebas realizada por la Sala responsable, ya que esta hizo una valoración individualizada de las pruebas ofrecidas en la cual se limitó a desacreditarlas con base en el señalamiento de errores a los cuales les otorgó un peso desproporcionado en vez de otorgarles un valor probatorio justo, administrarlas y a partir de dicho ejercicio concluir si permitían corroborar las afirmaciones del oferente. Así a partir de declarar este agravio inundado se procede en plenitud de jurisdicción a determinar si la difusión en internet de los videos denunciados por el partido actor es suficiente para configurar actos anticipados de campaña.

Sobre el particular se declara infundada su pretensión toda vez que en concepto de esta Sala Superior la difusión de propaganda político-electoral por internet no es susceptible de configurar actos anticipados de campaña ya que para su acceso se requiere de un interés por parte de los usuarios registrados, por lo que carece de difusión indiscriminada o automática.

En consecuencia, la propuesta es en el sentido de confirmar la inexistencia de actos anticipados de campaña denunciados por el partido político actor.

Por último, doy cuenta con el recurso de apelación 272 de 2016, promovido por el partido político MORENA, a fin de impugnar el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, entre otras cuestiones, impuso multas al ahora recurrente por las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos al cargo de Gobernador correspondiente al Proceso Electoral Local en el Estado de Quintana Roo.

En el proyecto de cuenta se estiman infundados los agravios en que se aduce la indebida individualización de la sanción relacionados con el deber jurídico de contar con una cuenta bancaria

por precandidato, así como la presentación extemporánea del informe de precampaña, lo anterior es así dado que la Ponencia considera que la resolución emitida se encuentra dictada conforme a derecho y a lo establecido en la normatividad electoral pues contiene los fundamentos y razonamientos lógico-jurídicos sobre los cuales la autoridad sustentó las multas impuestas al partido MORENA.

En tales condiciones se propone confirmar la resolución impugnada. Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretario.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos con que se ha dado cuenta.

Magistrado Flavio Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Es con relación al proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 228 de este año.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: No hay intervenciones anteriores.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

No comparto la propuesta que se hace del proyecto de cuenta porque, en mi opinión y como se reconoce también en el proyecto, sí está plenamente acreditado el hecho de haber llevado a cabo actos anticipados de campaña en la página que en internet tiene el ciudadano Martín Orozco Sandoval.

Quedó plenamente acreditado con distintos elementos de prueba, entre ellos, el contenido en el acta notarial a que se hace referencia en el proyecto, en el cual se señala con toda precisión que en fecha 2 de abril se pudo advertir la propaganda que el ciudadano mencionado pudo hacer para cuando fuera Gobernador del Estado.

Pero entonces, con independencia de que sea en un medio que no está al alcance de todo mundo y en donde no tenemos tampoco una regulación específica, sí es verdad el contenido de la información de la difusión ahí publicada. Y, por tanto, para mí es un acto anticipado de campaña, con independencia del medio utilizado para poder hacer pública la forma de pensar y la propuesta del entonces precandidato cuando aún no había iniciado la etapa de campaña electoral. Por ello es que no comparto el proyecto sometido a la consideración de la Sala.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Flavio Galván.

Por favor, Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Realmente este es un asunto muy importante porque abre –para mí– una brecha enorme en el sistema de las comunicaciones vía internet o aquellas que comparten características o parte de ellas como de las redes sociales.

Este asunto se encuentra relacionado con la difusión en YouTube y una página personal del entonces candidato a gobernador por el Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes, de videos con mensajes y contenido electoral (eso es completamente cierto) antes de que se iniciara la etapa de campañas.

Y al respecto, el Partido Revolucionario Institucional afirma que con las pruebas aportadas en el Procedimiento Especial Sancionador, sí se advierte la difusión de esos videos con voz e imagen de dicho candidato, y a juicio del actor eso implica la realización de actos anticipados de campaña.

En mi concepto y lo he manifestado en algunas ocasiones anteriores, cuando el recurrente afirma que del análisis probatorio realizado por el Tribunal responsable, resulta incorrecto en la forma en que lo realiza, pues aduce que del acta de hechos levantada por la autoridad electoral local y un testimonio notarial, consideró que está acreditada la publicidad de los videos objeto de la denuncia, no tengo la menor duda de dicha acreditación. No obstante, esos mensajes, en lo particular, considero que no pueden constituir actos anticipados de campaña, ya que se difundieron en un medio de comunicación que se encuentra amparado por la libertad de expresión.

Primero se trata de mensajes personales en un caso y, la otra vía YouTube, que es un sitio web con las características de una red social.

Precisamente por ello no pueden constituir actos anticipados de campaña, ya que se difundieron en ese medio de comunicación y al respecto el artículo 6º de la Constitución General de la República establece que toda persona tiene derecho de acceder libremente a una información plural y oportuna, así como buscar y recibir y difundir ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, tratándose de la difusión de mensajes y videos por internet, desde luego, considero que estamos en ese supuesto. Esta Sala Superior ya ha sustentado que este medio de comunicación es abierto, mediante el cual se maximizan las libertades de expresión e información para contribuir al desarrollo de una sociedad más democrática e informada, para que en su caso, pueda emitir un voto con pleno conocimiento de causa. Tampoco debe perderse de vista que en el caso de las redes sociales o de las comunicaciones personales, no existe una difusión masiva e indiscriminada, de ese tipo de mensajes, sino que se requiere de una actividad voluntaria colectiva para buscar y obtener la información que uno desea, así como para visualizar un mensaje personal o un mensaje a través de YouTube, se requiere que el usuario tenga interés por seguir cualquier canal de comunicación de un sitio web, de una determinada persona con relevancia pública o no pública y sólo de esta manera puede acceder a la información que se publique, por lo que en mi opinión con independencia del contenido del mensaje que no tengo la menor duda que es de carácter electoral, estos mensajes difundidos de internet se encuentran dentro del marco protegido por la libertad de expresión, pues a través de esto las personas manifiestan libremente sus pensamientos e ideas y sólo aquellos interesados, que esto es para mí lo más importante, en acceder a conocer el pensamiento o el mensaje de otras personas, puede enterarse de su contenido, por lo que considero que al tratarse en un caso de una comunicación personal y en otro caso de una comunicación que no tiene un carácter de ser masivo y que depende de un acto de voluntad de quien busca la información, esta debe gozar de una especial protección tanto en su contenido, como en su inviolabilidad, me refiero al derecho, por lo que no pueden ser objeto de limitación o restricción si no se acredita fehacientemente que se infringe en la normativa electoral.

En estos casos para mí es muy importante dejar establecido desde mi punto de vista que independientemente que en un caso se trata de un mensaje de carácter personal, aún las redes sociales abiertas, desde luego, son el medio de comunicación y de expresión de todas las personas, son un megáfono por el cual hacen llegar su voz y su pensamiento más allá de donde aquella puede llegar.

Y para mí en lo que debemos de estar pendientes es en que no se trate de publicidad pagada, por ejemplo realizada en medios de comunicación digital, porque entonces cuando se trata de periódicos digitales, de medios de comunicación digital ya sería una cuestión financiera, el dinero lo que en un momento dado podría afectar la equidad en el proceso electoral o cuando se trata de publicidad en los

órganos gubernamentales, porque éstos están obligados constitucional y legalmente a guardar neutralidad en los procesos electorales. Pero para mí qué bueno que la promoción electoral, el pensamiento en un momento dado los ideales y, en su caso, lo que pretendan los candidatos, los precandidatos y todas las personas lo hagan saber a través de las redes sociales o a través de estos mensajes personales que para mí están dentro de lo que establece el artículo 6º de la Constitución y no deben de tener ninguna limitación.

Comparto precisamente por esos motivos el sentido del proyecto que se somete a nuestra consideración haciendo referencia que es un caso un tanto discutible y en el que venimos enfrentándonos a través del conocimiento de estos medios de impugnación a cuestiones novedosas en relación con las cuales debemos de formar los criterios toda vez que como se ha mencionado con anterioridad no existe regulación expresa y espero que no la exista, porque lo que sucede con las redes sociales o con los mensajes personales, simple y sencillamente es el ejercicio del derecho a la libertad de expresión establecido en el artículo 6º de la Constitución. Por ello, comparto el proyecto en sus términos, Magistrado Presidente.

Muy amable.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Pedro Esteban Penagos.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Flavio Galván por favor.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

En alguna ocasión, al resolver casos similares ha dicho el Magistrado Pedro Esteban Penagos López: el internet es la moderna plaza pública. No se podría, antes de iniciada la campaña electoral en una plaza pública, decir el contenido del mensaje en la página de internet que se transcribe en el proyecto de sentencia con el texto siguiente:

“El Secretario Ejecutivo hace constar que se advierte por los sentidos de la prueba desahogada, es de 29 segundos”. Y en su contenido aparece un video que en la parte inferior contiene el siguiente texto: “Soy Martín Orozco. Crecí en el campo en una familia numerosa y unida. Llegué a Aguascalientes buscando una vida mejor, pagué mis estudios trabajando en una tienda de abarrotes, así logré graduarme y formar mi familia. Aguascalientes representa todo para mí. Aquí aprendí el valor del trabajo por los demás, como gobernador haré que el bienestar vuelva a tu familia, porque cumplirle a Aguascalientes no es una promesa, es mi deber contigo”.

Al final, aparece el logotipo del Partido Acción Nacional. “PAN, Martín Orozco, gobernador, de que te cumplo, te cumplo”.

Este es el mensaje que se hace en la moderna plaza pública. Es para mí un acto anticipado de campaña porque fue hecho el día 2 de abril.

Si para poder abrir o leer este mensaje es necesario tener una computadora y poder hacer todo lo que tiene uno que hacer para poder leer el mensaje, lo mismo podemos decir de la plaza pública.

Si veo ahí a un político candidato dando un mensaje, no lo quiero escuchar, pues simplemente no me acerco, no voy, pero esto no desnaturaliza la conducta del candidato, precandidato o aspirante a.

Y es la naturaleza jurídica del acto de la conducta la que se califica y, en su caso, se sanciona, por eso es que no comparto la propuesta que se hace en el proyecto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, a usted, Magistrado Flavio. Magistrado Pedro Esteban Penagos, por favor.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Efectivamente, esto es lo que sostengo, que las redes sociales son la plaza pública de la actualidad, el ágora griega, es el foro romano, son los quioscos, las plazas de los pueblos y donde no se debe prohibir la libertad de expresión. Esto es muy importante.

Entiendo que lo que se dice es que no se permita pues, a una persona antes de la precampaña o campaña expresar precisamente su opinión o, en su caso, lo que pretende ser, como podría ser el Gobernador, candidato a Diputado o a Senador, con anticipación, pero a través de los medios de comunicación masivos.

Las plazas públicas, las redes sociales están para eso y desde luego son una plaza pública completamente moderna; se necesita pues para conocer lo que manifiestan las personas, un aparato que se llama Internet y que existe en el teléfono y además la voluntad precisamente de entrar a conocer lo que, en su caso, manifiesta la persona que en un momento dado tiene un interés en conocer su forma de pensar.

Pero yo creo que esto ya evolucionó, las redes sociales no tienen regulación, no tienen reglamentación y para mí cuando hablo de plaza pública es porque constituyen el megáfono, el altavoz, aquel aparato que hace que nuestra voz llegue más allá de donde puede llegar ordinariamente para dar a conocer lo que pensamos; lo que no se puede, en su caso, es hacer publicidad, promocionales a través de medios de comunicación masivos, pero a través de las redes sociales que son una cuestión sumamente moderna de nuestros tiempos, para mí, y lo menciona Bill Gates –no quiero decir que sea una frase que me corresponda a mí– son las nuevas plazas de la actualidad, pero deben entenderse estas plazas de la actualidad como aquellos medios por los cuales en un momento dado podemos ejercer la libertad de expresión.

Lo que regula el artículo 41, por ejemplo, de la Constitución, son medios de comunicación masivos que, en su caso, aquellos medios de comunicación escritos, esto es, porque en esos casos es el dinero lo que en un momento dado puede afectar la equidad en una contienda electoral, pero aquí no, es únicamente la voluntad del ciudadano expresada a través de un megáfono, un medio de comunicación que ahora tenemos en las manos, dada la evolución de la electrónica.

Nuestra plaza pública diferente a la que se está en un momento dado queriendo entender, porque no es la plaza pública no es el permitir a una persona que en un momento dado vaya, convoque a un discurso en un lugar completamente abierto, es la plaza pública moderna, pero desde luego entendida ésta de manera electrónica.

Gracias, Magistrado Presidente, muy amable

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted Magistrado Pedro Esteban Penagos. Magistrado Flavio Galván, por favor.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

No es el carácter oneroso o gratuito lo que determina la licitud o ilicitud de la conducta, sino el tiempo en el que se hace, por eso hay etapa de precampaña, de intercampaña y de campaña y sólo se pueden llevar a cabo actos de campaña electoral una vez que se ha obtenido el registro y ha iniciado la etapa correspondiente, no importa si es gratuito o es oneroso, si es con un megáfono, si es con una pared

pintada, con lo que sea, pero la naturaleza del acto, su contenido es lo que determina su licitud o su ilicitud.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Flavio Galván.

Por favor, Magistrado Pedro Esteban.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Son dos puntos de vista diferentes para mí, el problema es que no es un espacio abierto, es la red social, es un espacio cerrado y para mí aún la pretensión de querer ser candidato a cualquier cargo de elección popular en estos medios de comunicación abiertos, dentro del internet, de los cuales solamente pueden entrar los interesados, sí puede hacerse, no rigen para mí las reglas de las etapas de precampaña y campaña, esto es para mí en esos casos no rige. En redes sociales, no se trata de medios de comunicación masiva, radio y televisión, no se trata de periódicos escritos, no se trata de periódicos digitales y, como consecuencia, para mí eso debe quedar o debe entenderse dentro del ejercicio del derecho de libertad de expresión previsto en el artículo 6º de la Constitución.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Pedro Esteban Penagos.

¿Alguna otra intervención?

Ya me animaron a fijar un posicionamiento por supuesto de frente al proyecto que nos propone la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, creo que ha quedado muy claro que el tema a debate es que el día 2 de abril de este año se difundió un video en la página de Internet de don Martín Orozco, que parece identificado como "Así es Martín Orozco", este video, y ese video tiene una duración de 29 segundos y el Magistrado Galván ha sido muy puntual en narrar lo que en estos 29 segundos contiene el video que apareció el día 2 de abril del año en curso, un día antes del inicio de la campaña electoral en el Estado de Aguascalientes, en la cual contendió el señor Martín Orozco como candidato de Acción Nacional, que inició el día 3 de abril de ese año. Creo que ya no es necesario reiterar el llamado primero en la perspectiva del candidato o de Martín Orozco, lo que su biografía, su historia individual como su historia, breve historia política y después un llamado al voto, un llamado al voto de la ciudadanía que lo pueda ver a través de internet para el cargo de gobernador de ese Estado. Creo que así de claro está el tema en esa lógica, se le acusa por parte del partido político impugnante de que violenta el orden electoral del Estado de Aguascalientes, concretamente el artículo 157 y en relación con el 244 de la ley de la materia.

El primero define como actos de campaña a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en los que los candidatos o voceros de los partidos o de los candidatos independientes se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. Ahí tenemos la definición que es acorde, que hace eco de otras definiciones de nuestro andamiaje legal electoral.

Y expresamente el artículo 244 de ese ordenamiento comicial indica que constituyen infracciones de los candidatos la realización de actos anticipados de campaña, de esto se acusa a Martín Orozco en este mensaje que aparece en su página personal de Internet y que fue difundido a través de YouTube.

Esta es la acusación, que hay un acto anticipado de campaña, pero este acto tiene un medio de comunicación o tiene un medio de difusión a través del cual se da, y es precisamente Internet, y es precisamente a través de YouTube.

Este es el debate que tenemos.

Creo que lo han puntualizado, en mi perspectiva, por supuesto, con mucho tino ambos Magistrados, tanto el Magistrado Galván al disentir, como el Magistrado Penagos al afiliarse con el proyecto.

Tenemos una ausencia de regulación, si me permiten, en Internet, sobre campañas políticas y sus límites en el Internet y sus restricciones en Internet, las posibilidades de campañas políticas dentro del Internet.

Creo que tenemos un reto en esa perspectiva porque ha sido la Jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la cual hemos ido edificando los criterios orientadores de precampañas y campañas políticas, en fin, de actos de esta naturaleza que se difunden a través de las redes sociales o a través del Internet.

Es así. No tenemos una regulación expresa, como sí encontramos una regulación específica, mandata del artículo 41 constitucional, en tratándose de la propaganda política-electoral en todas estas fases en los medios de comunicación, radio y televisión.

Ahí tenemos desde la rectoría del Instituto Nacional en materia de radio y televisión, el Modelo de Comunicación Política, hasta un andamiaje legal avanzado, un andamiaje legal amplio sobre el tema que, por cierto, ha sido o está siendo objeto de un examen muy importante a la luz del proceso, de la jornada electoral pasada o de las etapas del proceso electoral pasado, pero eso es otra historia. Lo cierto es que no tenemos una regulación en Internet, desde el punto de vista legal y esto nos impone a nosotros hacer interpretaciones en uno u otro sentido para que, y esto es el debate fundamental, para ver si hay trasgresiones al modelo de comunicación política, no como modelo o no como el modelo que resguarde a la Constitución en radio y televisión, sino que a través de medios de difusión o medios de comunicación o medios de interacción como al final es el Internet, se pueden dar violaciones precisamente dentro de las campañas políticas o antes del inicio de las campañas por actos anticipados. Esto es así de claro que es lo que se plantea.

No está a debate que emergió este video un día antes o unas horas antes, para ser exactos, del inicio de las campañas políticas; hay que poner en contexto, unas horas antes apareció el video del inicio de las campañas, no fue un video que estuviera en la página de Internet del señor Martín Orozco con una antelación más allá de que se hizo unas horas antes que emergió el video.

Lo que por cierto cuando se trata de que ubiquemos si hay actos anticipados de campaña, la ley no establece con qué anticipación o lo que prohíbe de manera determinante es que no se den esta clase de actos. En eso también lo apunto para ponerle contexto.

Pero lo cierto es que se dio el video, unas horas antes emergió que iniciara la campaña, entonces está claro que en su referencia temporal así sucedió.

También está claro que hay una promoción desde el, o lo que hace el propio Martín Orozco, del voto al electorado para su, lo que sería su posterior campaña política. Eso creo, respetuosamente, que no está a debate.

Lo que creo que sí está a debate es qué hacemos con la ausencia de regulación en Internet, pero no sólo en esa perspectiva, sino fundamentalmente creo que es lo que el proyecto nos propone, lo que ha dado de debate el Magistrado Penagos, de creer que el posicionamiento inteligente que hace el Magistrado Flavio Galván, es el tema que es un video difundido en la página de Internet del propio Martín Orozco, no es un video difundido en la página de Internet del partido político Acción Nacional, no es un video difundido en una página de Internet de un medio de comunicación o en fin, de terceros que tengan estas vinculaciones partidarias, personas morales en esta lógica ni partidos políticos ni es un video de un gobierno estatal ni es un video de un medio de comunicación, una página de esta naturaleza.

Lo cierto es que es una página de él, de Martín Orozco, eso es un tema que queda claro. ¿Podemos regular, puede el legislador regular para proteger que los actos de campaña política o las campañas políticas no puedan anticiparse a través de páginas de internet personales? Esta es una buena pregunta, perdón que la haga en esos términos.

¿Puede el legislador regular que no se hagan actos anticipados de campaña por parte de los partidos, dirigencias, en las páginas de los propios institutos políticos de manera previa? ¿Hay razonabilidad en esta regulación de limitarles en el Internet a los partidos, de limitar a los gobiernos este tipo de ejercicios en las páginas que corresponden a los propios gobiernos estatales, a sus oficinas de comunicación, a sus distintas dependencias, secretarías, que a través de las páginas oficiales lo haga? Creo que no sólo es posible, sino es deseable tal vez que haya una regulación, no sé en qué medida o con qué límites o con qué fronteras que lo hagan en las páginas que corresponden a partidos políticos, que corresponden en esa lógica en el Internet, ya sea en las redes sociales, en Face, en Twitter o en YouTube en su caso.

Pero lo cierto es que no estamos hablando de un posicionamiento del partido en la página oficial que me parece que podríamos tener un tratamiento, no sé si diferenciado o de lo que hoy nos presenta el proyecto de la Magistrada Alanis. ¿Hace falta una regulación? Pues tal vez, en esos casos haga falta una regulación o permítanme decirlo, tal vez en esos casos la Sala Superior tiene que proteger el bien jurídico, que es la equidad de la contienda electoral a través de la no posibilidad de que los partidos se adelanten en las páginas que tienen en actos anticipados de frente a las campañas políticas. Tal vez en esa lógica sí se pueda dar.

Lo que es muy complejo es limitar quienes a la postre resultan ser candidatos hacer con antelación actos de promoción de su candidatura o de su posible candidatura en sus páginas personales. No alcanzo seguramente a dimensionar lo que restricciones en este sentido nos puedan llevar.

Las páginas personales que se tienen fundamentalmente en las redes, en Face, en el Twitter, esta serie de limitaciones me parecen sumamente complejas no sólo por la naturaleza de las redes sociales y su dimensión que con eso es suficiente, sino por la lógica a la que impondría el Estado a través de la legislación, un desarrollo que limitara o que estuviera o fuera garante de que no se permitiera esto en las redes sociales, la verdad, más allá de que la naturaleza de YouTube de frente al Face o al Twitter.

Yo lo que creo es que no hay certeza o no hay una (inaudible) para poder establecer una serie de limitaciones al uso de las redes sociales o al uso del Internet de manera particular por parte de las personas en esta clase de actos de promoción de sus candidaturas, lo veo muy complejo, aunque reconozco que hay límites no sólo deseables, sino que por fortuna ya están regulados en las legislaciones como en el caso mexicano o en los casos de democracias desarrolladas sobre atentados a través del Internet de bienes jurídicos de muy alto valor en una sociedad cuya laceración perjudica valores como son la vida, la integridad, los derechos de la infancia, en fin, una serie de valores que ya encuentran límites y persecución penal, si me permiten la expresión, cuando se usa y se usa el Internet para esos efectos

No sé en las campañas políticas, en las páginas personales de quienes hacen promoción previa al inicio de las campañas, a dónde nos llevaría una regulación de esa naturaleza; lo cierto es que no la hay, no tenemos una regulación.

Tenemos definición de lo que son actos de campaña y tenemos definición de lo que es la temporalidad en la que se da, entonces todo acto que se dé de manera previa lo constituye, sí, pero no sólo es el acto, es cómo se difunde el acto y la medida en que alcanza esa difusión.

Permítanme una expresión. Yo creo que si alguien lo hace en su casa con sus amigos, al ser un acto que se acaba convirtiendo en proselitismo y no trasciende, no encuentra, desde el punto de vista legal, una regulación para ser considerado un acto anticipado de campaña, porque le falta, precisamente la difusión, es decir que la promoción del voto o la promoción de una candidatura vaya más allá de la propia persona o de este estrechísimo círculo que sería hacer un acto de petición de voto en una casa o un domicilio particular o ante este número de personas, en esa intimidad.

Las páginas de Internet personales tienen varios candados o tienen varias o, por su propia naturaleza, tienen una complejidad diferenciada. No quisiera yo entrar en detalles, yo con eso termino sobre lo complejo que es o no consultar una página de Internet. No tiene ninguna complejidad hoy, yo lo digo de una manera muy respetuosa, siempre y cuando la página sea como es YouTube o socialices en la red.

Yo lo que sí creo es que no es un medio de comunicación, sin duda alguna, como es la radio y la televisión. Sus definiciones alcanzan otros límites, otras fronteras.

La falta de regulación creo que nos está diciendo que se permite un debate más amplio o posicionamientos de esta naturaleza en la red o en este caso a través de la Internet y creo que la falta de regulación hace no que estas conductas queden en impunidad, que eso sería muy preocupante, hace que estas conductas no encuentren un asidero regulatorio, idóneo para ser sancionadas o no son consideradas o no deben ser consideradas como conductas trasgresoras del orden jurídico-electoral.

En esa perspectiva creo que todavía tenemos mucho que seguir construyendo, abonando en el debate, no sólo en la Sala Superior, sino en todos los Tribunales Electorales, las Salas Regionales, la Especializada. Y es lo que en este momento me sigue afiliando a los posicionamientos como el del proyecto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Magistrado Flavio Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Al principio de su intervención, Presidente, tocaba un tema sumamente importante, la publicidad que se hace en esta página de Internet fue horas antes de que iniciara el día 3 de abril, pero esto ya sólo sería tal vez un atenuante de la responsabilidad, pero no excluyente de responsabilidad.

Efectivamente, no fue en la página oficial del Partido Acción Nacional, la denuncia fue no sólo en contra de Martín Orozco Sandoval, candidato a Gobernador del Estado, sino también del Partido Acción Nacional y del presidente estatal del partido, tres denunciados.

Quien lleva a cabo la conducta es el candidato a Gobernador y él es el que, en mi opinión, sería responsable, es responsable de esta conducta.

¿Cuántas horas? Ya esto sería para valorar la sanción a imponer, pero la conducta ilícita ahí está, que si es en estos medios en donde no tenemos, por supuesto, una regulación específica es verdad, pero sí tenemos la regulación de lo que es la campaña electoral, lo que son los actos de campaña y en Jurisprudencia y en la ley también lo que son los actos anticipados de campaña.

De ahí que no importa el medio, si la conducta se lleva a cabo, el medio será sólo un elemento para poder determinar el grado de responsabilidad y la sanción a imponer, pero no para naturalizar o desnaturalizar la conducta motivo de denuncia.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Galván.

Yo no quiero insistir, sólo creo que pone el debate muy interesante, porque yo creo que una de diferencia esencial, una diferencia en el tema ahí, hacerlo en la página del partido político en Internet por el propio partido, por el propio candidato, por la dirigencia estatal o nacional, que hacerlo en esas horas antes en la página de Internet de Martín Orozco que a la postre fue candidato al Gobierno del Estado por Acción Nacional, en eso encuentro la diferencia. Reconocemos que hay falta de regulación en todo el espectro de Internet, hay una falta de regulación de cómo deben observarse estas conductas de actos anticipados de campaña, para ponernos en la línea argumentativa del proyecto y de la *litis*.

Y por eso digo, creo que el tratamiento de internet cuando se da en páginas oficiales, en este caso de Acción Nacional, por ejemplo, porque es el tema, actos de esta naturaleza tal vez podrían llevar por lo que hace el punto de vista de un servidor, a un posicionamiento distinto de frente al proyecto, tal vez encuentre coincidencias con lo expuesto por el Magistrado Galván, reconociendo la falta de regulación en Internet, como un medio de difusión, no quiero hacer definiciones que son tan complejas como cuál es la naturaleza de Internet, no nos corresponde.

Pero lo cierto es que al final en internet es una ventana de difusión importantísima, de ideas, opiniones, puntos de vista, en fin, entre otras cosas.

Pero creo que si fueran las páginas oficiales de los partidos políticos o las páginas oficiales de los candidatos, tal vez el tratamiento sería otro de frente al resguardo del principio de equidad en la contienda electoral, para no hacer actos de precampaña y también la magnitud de lo que se haga en Internet, es decir, la magnitud de los posicionamientos que se hagan en esas páginas oficiales de Acción Nacional, porque puede venir toda una articulación o una lógica en Internet de varios minutos, de varias horas, de varios días previos a la campaña electoral, donde haya toda una orquestación si me permiten o una sistemática por partidos, candidatos, dirigencias, posicionándose de frente a una campaña política concreta.

Tal vez ahí el resguardo del bien jurídico protegido que es la equidad en la contienda con la no permisión de estos actos anticipados, podría llevarnos a un derrotero diferente aún ante la ausencia de legislación. Pero a mí permítanme regresar a los fundamentos que plantea el Magistrado Penagos, pero es que esta es una página personal de la persona física, si me permiten, Martín Orozco, que si bien resultó ser el candidato, no lo niego, pues en su página de internet y en la difusión que tuvo a través de YouTube. Entonces, creo que ahí son dos dimensiones distintas donde las restricciones o la aceptación de actos anticipados o no de campaña y su posterior sanción creo que tienen diferencias que todavía tenemos que seguir abonando, que debemos seguir interpretando.

Muchas gracias.

Por favor, Magistrado Penagos.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Solamente para agregar una cuestión. Desde luego que se reconoce que bien podríamos llamarle la publicidad se hizo en un periodo donde no se podía realizar legalmente. El problema de aquí es que no sean un medio de comunicación abierto, se necesita que otras personas busquen específicamente esa información o busquen la información que ha subido quien haya utilizado estos medios de comunicación. Solamente el que busca la información de determinada persona tiene derecho a ella.

Eso es lo que diferencia este tipo de medios de comunicación de las redes sociales, no está abierto a todo público no por el hecho de subir información ésta se hace completamente abierta, debe haber algún interesado para el efecto de saber qué subió determinada persona e informarse de ella.

Esto es lo que diferencia pues este sistema y precisamente por eso digo el hecho de que yo suba información a las redes sociales está dentro de mi derecho de informar, de libertad de expresión previsto en el artículo 6º de la Constitución, no es un medio de comunicación abierta, no es radio y televisión, no son periódicos escritos, no son periódicos digitales y, como consecuencia, tendrán que estar interesados en lo que yo suba a mi página y entrar a ella para que se enteren de lo que yo escribí. Claro, se hizo dentro de un periodo, donde no se podía hacer proselitismo político, pero ¿hasta dónde entendemos la prohibición de ese proselitismo político si no tenemos regulación al respecto? Y, además, ¿hasta dónde restringimos la libertad de expresión? La libertad de expresión que no es en un lugar abierto.

Para mí eso es muy importante.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Penagos.

Si no hay más intervenciones tome la votación, por favor, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En contra del proyecto correspondiente al juicio de revisión constitucional 228 y a favor de los otros proyectos de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos con excepción del juicio constitucional electoral 228 de ese año, el cual fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Secretaria General.

Gracias, José Alfredo.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales 1615 a 1618, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Se revoca la resolución impugnada.

Tercero.- Se vincula a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA a proceder en los términos que se exponen en la ejecutoria.

Por último, en el juicio de revisión constitucional electoral 228 así como en el recurso de apelación 272, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se Confirman las determinaciones impugnadas en los términos que se indican en las ejecutorias respectivas.

Señor Secretario Daniel Juan García Hernández, dé cuenta con los proyectos de resolución que someto a consideración de mis pares.

Secretario de Estudio y Cuenta Daniel Juan García Hernández: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mil 658 del 2016 promovido por José Antonio Estefan Garfias, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de Oaxaca, dictada en el Procedimiento Especial Sancionador uno de este año, en cumplimiento a la ejecutoria de la Sala Superior emitida en el juicio de revisión constitucional electoral 122 y su acumulado juicio electoral 29, ambos de esta anualidad que ordenó reindividualizar la sanción correspondiente a la que actor por resultar responsable de haber desplegado actos anticipados de precampaña, al aparecer su imagen en anuncios espectaculares con la calidad de aspirante a precandidato a Gobernador en la entidad.

El proyecto propone estimar infundados los agravios en lo relativo a que el fallo impugnado carece de congruencia, porque el Tribunal responsable calificó incorrectamente la falta de gravedad ordinaria y al haber estimado directa la responsabilidad del involucrado en los hechos. Ello porque del análisis del expediente se advierte que en esos aspectos el Tribunal responsable se constriñó a ajustarse a lo puntualizado por la Sala Superior.

Por otro lado, la consulta plantea estimar fundados los disensos en cuanto aducen la indebida fundamentación y motivación de la sentencia controvertida en lo relativo al monto de la multa impuesta por el equivalente al doble del total originalmente establecido. Esto porque si bien para ese efecto la responsable adujo que tomó en cuenta la capacidad económica del involucrado, pasó por alto que éste solicitó licencia por tiempo indefinido para separarse del cargo de diputado federal electo que desempeñaba y que esto implicó dejara de percibir la remuneración correspondiente.

En consecuencia, el proyecto propone revocar la sentencia controvertida, a efecto de que la responsable emita otra en la que calcule debidamente el monto de la sanción pecuniaria a imponer, para lo que debe apreciar la condición económica actual del infractor y sin que el *quantum* que establezca sea mayor al fijado en el fallo recurrido en observancia al principio no *reformatio in peius*.

En segundo lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 187 y al juicio electoral 63, ambos de 2016, promovidos en ese orden por el

Partido Revolucionario Institucional y Norma Alicia Riego Azuara, a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz emitida en el procedimiento especial sancionador 17 del año en curso. En el proyecto se propone en principio acumular los medios de impugnación, dada la conexidad de la causa.

Por otro lado, la Ponencia propone estimar infundados los motivos de disenso planteados por el partido enjuiciante, ya que en autos no se acredita la falta atribuida al Partido Acción Nacional y a su otrora candidato a gobernador de la entidad y de igual manera plantea desestimar los disensos formulados por Norma Alicia Riego Azuara, porque como se establece en el proyecto, no se justificó su presencia en el acto motivo de la denuncia. Por tanto, el proyecto propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 223 del 2016, promovido por MORENA en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo dictada en el procedimiento especial sancionador que declaró inexistente la falta denunciada con motivo de la presunta comisión de actos anticipados de campaña y violación al principio de imparcialidad atribuida al gobernador del estado, por la difusión de mensajes e imágenes a través de la cuenta de la red social Twitter.

La Ponencia propone estimar que los motivos de disenso son infundados, ya que la responsable analizó a detalle el contenido del material probatorio al haber estudiado los elementos integrantes, frases expresadas y su alcance, de ahí que se estima contrario a lo señalado por el ente político actor, que el Tribunal estatal sí llevó a cabo el examen de contenido y contextual a detalle de la cuenta de Twitter denunciada, así como de diverso material probatorio, entre éstas las fotografías aportadas, así como la inspección ocular ordenada por la autoridad administrativa electoral, con lo que cumplió a cabalidad con el principio de exhaustividad.

Por tanto, se propone confirmar en la materia de la impugnación la resolución controvertida.

Enseguida doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 229 de 2016, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra la resolución de 21 mayo anterior dictada por el Tribunal Electoral de Chihuahua dentro del procedimiento especial sancionador 158 del año en curso, en la que determinó inexistente la infracción relativa al uso indebido de recursos públicos atribuida a Enrique Estrada Gutiérrez, presidente municipal de Cusihiuriachi, Chihuahua.

En cuanto al fondo del asunto la consulta plantea desestimar los agravios porque de las pruebas aportadas con la denuncia no se acreditó que el funcionario público involucrado hubiera vulnerado el artículo 134 de la Constitución federal y su correlativo 263, numeral uno, inciso c) de la Ley Electoral de Chihuahua por el uso indebido de recursos públicos al dejar de acreditar que Enrique Estrada Gutiérrez asistió a un acto proselitista del entonces candidato a la gubernatura del Estado, Javier Corral Jurado, en día y hora hábil.

Por tanto, el proyecto propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo a los recursos de apelación 210 y 217 del 2016, interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática contra las resoluciones INE-CG-248 e INE-CG-255 del año en curso, emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionadas con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los Informes de Precampaña de los Ingresos y Egresos del entonces precandidato a gobernador de Oaxaca, José Antonio Estefan Garfias, postulado por el Instituto político recurrente.

El proyecto plantea inicialmente acumular los recursos interpuestos.

En cuanto al fondo, la consulta propone desestimar los agravios relacionados con la presunta falta de exhaustividad en la investigación para verificar irregularidades con la omisión de precisar en el oficio

de errores y omisiones algunos elementos propagandísticos con la alegada e indebida sanción por un evento inexistente y por la omisión de constatar la existencias de cuatro espectaculares y por tampoco señalar la ubicación de diversa propaganda denunciada, así como lo tocante a la supuesta multa excesiva.

Por otra parte, el proyecto propone declarar fundados los agravios relacionados con la acreditación de la ubicación de diversos espectaculares para que la autoridad responsable, de manera fundada y motivada, determine lo conducente, según las directrices del proyecto.

Como consecuencia, se estima procedente revocar en la materia de la impugnación los actos controvertidos para el efecto destacado.

En este momento, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 227 del 2016, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña a los cargos de Gobernador, diputados locales y ayuntamientos en Sinaloa.

El partido recurrente controvierte específicamente en las conclusiones 5 y 13 relativas a la omisión de reportar las cuentas bancarias de sus precandidatos a diputados locales y presidentes municipales; la conclusión 12, tocante a la omisión de reportar gastos por concepto de contratación de dos anuncios de espectaculares del precandidato a Gobernador, así como la conclusión 15, consistente en dejar de reportar y registrar las operaciones llevadas a cabo dentro del plazo establecido.

El proyecto propone estimar infundados los disensos, sustancialmente porque respecto a las conclusiones cinco y 13, de conformidad con el artículo 59, párrafo uno del Reglamento de Fiscalización es obligación del partido abrir cuentas bancarias por cada uno de sus precandidatos, aun cuando se reporten en cero y por cuanto a la conclusión 12, relativa a dos anuncios espectaculares en tanto del análisis de las pruebas no se desvirtúe el monitoreo de la autoridad fiscalizadora y en lo referente a la conclusión 15, porque la individualización de la sanción impuesta se apega a derecho.

En mérito de lo anterior, se propone confirmar en la materia de la impugnación la resolución controvertida.

Procedo ahora a dar cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al recurso de apelación 232 del presente año, interpuesto por el Partido Acción Nacional para impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los Informes de Precampaña, de los Ingresos y Gastos a los cargos de Gobernador, diputados locales y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 en Sinaloa, mediante el cual se impusieron sanciones al instituto político inconforme.

La Ponencia propone estimar infundados los agravios, ya que la autoridad responsable realizó correcta calificación de las faltas cometidas, porque la presentación extemporánea de los informes de precampaña no se puede calificar una conducta de índole formal, sino que es sustancial y las faltas atribuidas al Partido Acción Nacional consistieron en la omisión de presentar en tiempo el informe del precandidato a gobernador, de 36 precandidatos a diputados locales y 12 precandidatos a presidentes municipales, con lo cual transgredió la normativa electoral aplicable al haberlos presentado a través del sistema de fiscalización luego de la conclusión del período legalmente establecido para ello.

En atención a lo expuesto, la Ponencia propone confirmar en la materia de la controversia, la resolución impugnada.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 249 del 2016, interpuesto por MORENA para controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional

Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los Informes de Precampaña, de los Ingresos y Gastos de los precandidatos al cargo de Gobernador en Chihuahua, en la consulta se plantea estimar infundado el agravio contra la conclusión cuatro en la que se sanciona al partido político recurrente por incumplir el artículo 59, párrafo uno del Reglamento de Fiscalización, al haber omitido una cuenta bancaria para su precandidato al cargo de Gobernador, ya que contrario a lo estimado por el apelante, aun cuando los gastos referidos hubieran resultado mínimos, su deber fue gestionar la señalada cuenta bancaria.

De igual forma en el proyecto se propone estimar infundados los disensos que controvierten la individualización de la sanción impuesta, porque conforme se expone, esta se apega a la legalidad, por tanto, la Ponencia propone confirmar en la materia de la impugnación, la resolución controvertida.

Es la cuenta de los asuntos, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muchas gracias, Daniel, muy amable.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Por favor, Magistrado Flavio Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Con relación al proyecto que corresponde al juicio de revisión constitucional electoral 187.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A sus órdenes Magistrado.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Para señalar que votaré a favor del proyecto que confirma la sanción impuesta a la funcionaria electoral que fue denunciada por acudir a un acto de precampaña con el entonces aspirante a precandidato Miguel Ángel Yunes Linares.

Normalmente he votado en contra de las propuestas de sancionar a los servidores públicos por el hecho de acudir a actos de proselitismo electoral, porque para mí el sólo hecho de acudir a estos actos partidistas no constituyen infracción al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, en este caso tratándose de una servidora pública, es una servidora pública que tiene una circunstancia especial, Norma Alicia Riego Azuara considerada en la resolución controvertida en juicio de revisión constitucional, responsable de haber cometido infracción al artículo constitucional y párrafos ya mencionados, me parece que efectivamente incurrió en esta conducta ilícita, porque es Consejera del Instituto Nacional Electoral que forma parte del Consejo Distrital de este Instituto en el Distrito Electoral Federal 12 del Estado de Veracruz.

Sabemos que los principios rectores previstos en la Constitución de la materia electoral, son la legalidad, la certeza, la objetividad, la imparcialidad, la máxima publicidad, etcétera.

Como consejera electoral no puede acudir a un acto partidista, a un acto de proselitismo político-electoral porque con independencia de su conducta en cada caso concreto queda en entredicho su imparcialidad por un principio de ética profesional, por un principio de profesionalismo que también es principio constitucional, de imparcialidad y de objetividad no pueden los consejeros electorales asistir a un acto de proselitismo político-electoral. De ahí que en este caso sea coincidente con la sanción, con la responsabilidad que se considera es a cargo de la servidora pública y la sanción impuesta que se propone confirmar.

Votaré a favor del proyecto con un voto razonado en el que explico este voto diferenciado con los que normalmente emito en asuntos similares no tratándose de servidores públicos de la materia electoral. Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Flavio Galván.

Si no hay más intervenciones. Perdón, una disculpa.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Con relación a los proyectos, Presidente, con relación al proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 229 también votaré a favor, pero con un voto concurrente, también se trata de servidores públicos, nada más que en este caso no quedó plenamente acreditado que el servidor público denunciado hubiera estado presente en el acto partidista. Para mí aunque estuviera acreditado, no incurre en responsabilidad por violar el párrafo séptimo del 134 por el sólo hecho de acudir, en todo caso podría incurrir en responsabilidad por disposición de recursos materiales o económicos del Estado que tiene a su disposición para el cumplimiento de sus funciones, o bien, si por acudir a un acto partidista deja de cumplir con sus deberes como servidor público o si en el cumplimiento de sus funciones supedita, condiciona la prestación del servicio público a que el ciudadano beneficiario de ese servicio tenga que votar a favor o en contra de determinado partido o de determinado candidato.

Por ello es que votaré también a favor, pero por consideraciones diferentes.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Flavio Galván.

Si no hay más intervenciones, tome la votación, por favor, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En el caso del juicio de revisión constitucional 187 con voto razonado, y en el caso del juicio 229, también de revisión constitucional con voto concurrente, a favor de los proyectos en todos los casos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias, Magistrado.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Con todos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Son mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que el Magistrado Flavio Galván Rivera anuncia la emisión de un voto razonado en el juicio de revisión constitucional electoral 187 y su acumulado, y en el juicio de revisión constitucional electoral 229, de este año, anuncia la emisión de un voto concurrente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Secretaria.

Gracias, Daniel.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1658, así como en los recursos de apelación 210 y 217, cuya acumulación se decreta, todos de este año, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se revocan las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las ejecutorias respectivas.

En tanto, en el juicio de revisión constitucional electoral 187 y el juicio electoral 63, cuya acumulación también se decreta, en los diversos de revisión constitucional electoral 223 y 229, así como en los recursos de apelación 227, 232 y 249, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos que se indican en las ejecutorias respectivas.

Señor Secretario Ricardo Armando Domínguez Ulloa, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala el Magistrado González Oropeza.

Secretario de Estudio y Cuenta Ricardo Armando Domínguez Ulloa:

Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Me permito dar cuenta con tres proyectos de resolución que pone a la calificación de este Pleno el Magistrado Manuel González Oropeza.

El primero de ellos es el relativo al juicio de revisión constitucional electoral 231 del presente año, presentado por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por la cual se determinó la inexistencia de actos anticipados de campaña por parte del Partido Acción Nacional y sus candidatos Javier Corral Jurado y Flor Karina Cuevas Vázquez.

Por lo que hace al agravio relativo a la indebida valoración de pruebas, específicamente de las notas periodísticas se establece que el mismo resulta infundado, pues contrario a lo sostenido por el promovente, resulta correcta la valoración otorgada por la responsable, tanto en lo individual, como en su conjunto, puesto que las notas periodísticas resultan meros indicios de lo que en ella se contiene, máxime que a la especie no fueron concatenadas con algún otro medio de convicción.

Del mismo modo, resulta infundado el argumento relativo a que derivado de la incorrecta valoración probatoria y falta de exhaustividad, se arribó a la conclusión errónea de que la aparición de Flor Karina Cuevas Vázquez no constituye un acto anticipado de campaña, debido a que en la especie no se actualizan los elementos necesarios para la acreditación del ilícito. Ello, pues del contenido e imágenes

del promocional se advierte que se refiere exclusivamente a Javier Corral Jurado, candidato del Partido Acción Nacional a la gubernatura del Estado.

De ahí que resulte infundado el planteamiento de que los cuatro segundos en los que presumiblemente aparecen Flor Karina Cuevas Vázquez, haya realizado actos anticipados de campaña, pues de la revisión del promocional impugnado, se concluye que dicha ciudadana no realizó de forma directa y personal o colectiva, planteamiento alguno que invite a la ciudadanía a emitir su voto en favor de ella o realice pronunciamientos que puedan identificarse como presentación de una plataforma electoral o propuestas de campaña o precampaña. El resto de los motivos de disenso se estiman inoperantes por las razones que se precisan en el proyecto, ante lo inoperante e infundado de los agravios se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida me refiero al proyecto de resolución del recurso de apelación 233 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de precampaña a los cargos de Gobernador, diputados locales y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Tamaulipas, la cual impuso diversas sanciones al citado partido político.

En el caso se propone declarar infundado el disenso en el que el partido recurrente reclama que le causan agravios las conclusiones 1, 13 y 16, porque a juicio del Magistrado ponente, la responsable realizó una correcta calificación de las faltas cometidas, pues la presentación extemporánea de los informes de precampaña no puede calificarse como conductas de índole formal, pues son de carácter sustancial, por lo que también fue correcto tenerlas como graves ordinarias, ello conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro: informes de gastos de precampaña y campaña, su presentación extemporánea debe considerarse como falta sustantiva, aprobado por esta Sala Superior en Sesión Pública del 1º de junio del año en curso; además la graduación de las multas se derivó al analizar los elementos objetivos que rodearon la irregularidad.

Asimismo, tales sanciones atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en la normativa electoral, así como a los criterios establecidos por esta Sala Superior.

Por otra parte, el resto de los agravios se desestiman por las razones precisadas en el proyecto.

En ese sentido, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente es el relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 114 de este año, promovido por el partido político MORENA, a fin de controvertir el acuerdo de desechamiento emitido por el Vocal Secretario en coadyuvancia del Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, respecto a un procedimiento especial sancionador. El proyecto propone declarar fundado el agravio relacionado con la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado porque la autoridad responsable desechó la queja con consideraciones que corresponden a la decisión de fondo del procedimiento especial sancionador puesto que los argumentos expuestos versaron en considerar que la denuncia presentada carecía de pruebas, así como a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las cuales habían acontecido los hechos denunciados. Entonces, si bien el titular de la Junta Local Ejecutiva tiene facultades o atribuciones para acordar el desechamiento del procedimiento especial sancionador, no puede hacerlo con base en argumentos relativos al fondo de la cuestión planteada, pues ello compete solamente a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, además es claro que por lo menos en el aspecto formal la denuncia presentada sí cumplió con los requisitos exigidos en el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada.
Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretario.
Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.
Como no hay intervenciones, tome la votación, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Sí, Magistrado Presidente.
Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria.
Muy amable, Ricardo.
En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 231, así como en el recurso de apelación 233, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos que se indican en las ejecutorias respectivas.

Por último, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 114 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la determinación impugnada en los términos que se indican en la ejecutoria.
Secretaria Erika Muñoz Flores, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno el Magistrado Nava Gomar, los cuáles si no hay inconveniente de mis pares, hago propios para efectos de resolución.

Secretaria de Estudio y Cuenta Erika Muñoz Flores: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional 83 del año en curso, presentado por el Partido Revolucionario Institucional para controvertir la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en el cual determinó amonestar e imponerles diversas sanciones con motivo de las presuntas irregularidades detectadas en el Informe Anual correspondiente al Financiamiento Ordinario 2014.

Al respecto, se proponen inoperantes los agravios relativos a la falta de competencia del Instituto Electoral local para conocer y resolver los procedimientos de fiscalización, así como la aplicación retroactiva en su perjuicio de los recuerdos, que disponen que los ingresos y egresos de los partidos políticos en el ámbito local, correspondientes al Ejercicio 2014 eran fiscalizados por dicho Instituto.

Ello, en virtud de que el actor solo expone argumentos que adujo ante la responsable, los cuales reproduce casi textualmente sin que controvierta las consideraciones que sustentan el sentido y el fallo reclamado.

Por otra parte, en cuanto a la alegación en la que señala que al emitirse la resolución impugnada, se invade la esfera de competencia al Congreso de la Unión y del Instituto Nacional Electoral en materia de fiscalización, ya que el Congreso local carece de facultades para legislar sobre la imposición de sanciones por infracciones cometidas al respecto, al ser una atribución exclusiva del orden federal y toda vez que el Código Electoral local no prevé un listado específico de conductas contrarias a la norma, se propone infundado porque lo sustancial es que se trató de un período de transición previsto con motivo de la reforma electoral de 2014 en el que se estableció que fueran las autoridades locales las que llevaran a cabo la fiscalización de los recursos de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos correspondientes a ese año, de conformidad con la normativa entonces vigente.

Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, me permito dar cuenta con el proyecto relativo al recurso de revisión del Procedimiento Administrativo Sancionador 115 de este año, interpuesto por MORENA, en contra de un acuerdo del vocal secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México por el cual, entre otros aspectos, requirió a dicho partido que precisara la ubicación de la propaganda cuestionada en su caja, presentada el pasado 16 de mayo, contra el Partido de la Revolución Democrática por la supuesta difusión de propaganda ilegal en bardas y espectaculares.

En el proyecto se propone inoperante los agravios relacionados con la notificación del acuerdo impugnado, al razonarse que la actitud procesal del recurrente revela que tuvo conocimiento oportuno e integral del mismo, ya que, por un lado, desahogo en tiempo el citado requerimiento y, por otro, interpuso oportunamente el recurso con el que se da cuenta, de ahí que en la especie se deba tener por convalidada la notificación cuestionada.

Por otra parte, se propone infundado lo alegado en torno a que la responsable exigió mayores requisitos a los previstos legalmente para la presencia de su queja, al considerarse que la solicitud de aclarar la ubicación de la propaganda denunciada constituye un aspecto esencial para el correcto desarrollo de la investigación a cargo de la autoridad administrativa electoral, circunstancia que sí vincula directamente con el requisito legal consistente en narrar expresa y claramente los hechos en que se basa la denuncia. Por ende, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria.

Compañeros, están a debate los proyectos de la cuenta.
Como no hay intervenciones, tome la votación, por favor, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De igual forma.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias a ambas.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 83, así como el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 115, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos que se indican en las ejecutorias respectivas.

Señor Secretario Mauricio Elpidio Montes de Oca Durán, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno el Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Secretario de Estudio y Cuenta Mauricio Elpidio Montes de Oca Durán: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 169 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz en el que declaró inexistentes las conductas imputadas a Miguel Ángel Yunes Linares, candidato a gobernador en ese Estado por la coalición “Unidos para rescatar a Veracruz”, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña derivada de actos públicos llevados a cabo el 25 y 31 de enero de 2016.

En el proyecto se propone confirmar el acto impugnado ya que fue correcta la valoración que hizo la responsable de los mensajes realizados por los dirigentes estatales en la conferencia de prensa de 28 de enero, pues dicho evento tuvo una connotación de carácter partidista en la que no se acredita el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña pues nunca se expresó la solicitud del voto, la presentación de una plataforma electoral ni se pudo advertir la intención de posicionar a candidato alguno.

Por otra parte, se considera que la responsable sí analizó correctamente las pruebas ofrecidas por el actor pues de ellas únicamente se comprueba la realización de los eventos y mensajes emitidos por los denunciados sin que se pueda advertir que los mismos hayan tenido el propósito de promover su imagen, nombre y atributos personales del candidato o en su caso que se conminara al voto a su favor o en contra de alguna candidatura o partido, o bien, realizaran expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo.

Ahora doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional 221 de 2016, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra la resolución de la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, que declaró la inexistencia de la violación objeto de la denuncia consistente en la colocación de propaganda electoral en un puente peatonal considerado como mobiliario urbano.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada porque si bien se prohíbe la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, ello no constituye necesariamente infracción, pues debe atenderse a la finalidad de la previsión normativa, en el sentido de que con su colocación no se altera el mobiliario o dañe su utilidad o pueda constituir un riesgo en su uso para la ciudadanía.

En ese sentido, la propaganda colocada en el puente no impide que los transeúntes hagan uso del mismo de manera normal, y tampoco puede considerarse como contaminación visual o ambiental.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional 227 del año en curso, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución de la Sala Administrativa y Electoral de Aguascalientes, en la que declaró inexistentes las conductas imputadas al Partido Acción Nacional y a su candidato a gobernador en aquella entidad, por la supuesta transgresión a la normativa electoral local, consistente en la colocación de propaganda electoral en mobiliario urbano.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada porque de la normativa aplicable se observa que la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano no implica por sí misma una infracción sino en la medida que se atente contra la funcionalidad del inmueble en donde se ubique, razón por la cual, en el caso, se llega a la conclusión que no existe la infracción aducida, ya que la propaganda denunciada no se impidió el uso del equipamiento urbano donde se colocó.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 265 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la cual declaró infundada la denuncia presentada por dicho partido contra los consejeros de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León por emitir una resolución que presuntamente impidió el registro oportuno de sus candidatos en el pasado proceso electoral en la referida entidad federativa.

La Ponencia propone desestimar los agravios formulados por el partido actor, pues su pretensión es que se separen de sus cargo los consejeros electorales, en virtud de un acuerdo por el cual la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León negó la modificación a un convenio de coalición, respecto de lo cual la

autoridad responsable emitió una serie de razonamientos para concluir que los consejeros no podían ser sujetos de sanción por emitir pronunciamientos en resolución de los asuntos de su competencia. La propuesta se sustenta en que el partido actor únicamente insiste en que la negativa de los consejeros a modificar el acuerdo de coalición es motivo para su destitución, sin controvertir las consideraciones de la autoridad responsable. Por ello se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 271 de 2016 promovido por el Partido de la Revolución Democrática contra la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos a cargo de gobernador, correspondiente al Proceso Electoral 2015-2016 en Quintana Roo.

En el proyecto se propone confirmar la resolución, porque en relación a la conclusión 6 del dictamen consolidado, si bien se presentó una póliza que ampara el concepto templete y escenarios, no se puede afirmar que corresponda a los gastos detectados por la autoridad fiscalizadora.

Por otro lado, respecto a la conclusión 7 del dictamen consolidado, la conducta consistió en la omisión de capturar en tiempo real en el sistema de fiscalización los registros contables, es decir, de manera extemporánea, por lo que la falta se calificó de carácter sustantiva o de fondo al atentar directamente los bienes jurídicamente tutelados de certeza y transparencia.

Lo anterior, porque se impidió a la autoridad fiscalizadora conocer y tener certeza sobre el uso adecuado de los recursos erogados y ha sido criterio de esta Sala Superior que las conductas que obstaculicen la rendición de cuentas, se deben de considerar como falta sustantiva.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muchas gracias, Mauricio.

Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Como no hay intervenciones, tome la votación, por favor, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De igual forma.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Mauricio, muy amable Secretaria.

En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 169, 221 y 227, así como en los recursos de apelación 265 y 271, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las decisiones impugnadas como se indica en las ejecutorias respectivas.

Señora Secretaria General de Acuerdos, sírvase dar cuenta por favor con los últimos proyectos listados para, no, con los siguientes proyectos listados para esta Sesión Pública.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con 7 proyectos de sentencias, todos de este año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1629, promovido por Joaquín Salinas Díaz, contra el oficio emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual informó a la mesa directiva de la Cámara de Diputados la fórmula del Partido Verde Ecologista de México en el orden de la lista regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, se propone desechar de plano la demanda toda vez que los recurrentes carecen de interés jurídico.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1653, promovido por Gustavo García Utrera, contra la sentencia de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, mediante la cual revocó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral en Quintana Roo, relativo a su registro como candidato al cargo de síndico en el municipio de Solidaridad, se propone desechar de plano la demanda porque además de no constituir la vía idónea no es conducente su reencauzamiento a recurso de reconsideración toda vez que el acto reclamado se ha consumado de manera irreparable.

En los recursos de reconsideración 99 y 127, interpuestos por Macario Rafael Angoa Torres y Anallely Arredondo Gallardo y otro, respectivamente, para impugnar resoluciones de la Salas Regionales Toluca y Ciudad de México de este Tribunal Electoral, se propone desechar de plano las demandas al no formarse los supuestos legales de procedencia de los recursos intentados.

Finalmente en los recursos de reconsideración 131, 132 y 133, interpuestos por María del Rosario Guzmán Avilés y otra, así como por los Partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, contra las sentencia de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, relacionadas con el proceso de designación de candidatos a diputados de representación proporcional del Partido Acción Nacional, así como la sustitución y registros supletorios de representantes generales y de casillas, respectivamente, se propone desechar de plano las demandas toda vez que los actos reclamados se han consumado de manera irreparable.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Laura.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de desechamiento.
Como no hay intervenciones tome la votación por favor, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De conformidad.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria, en consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales 1629, 1653, así como en los recursos de reconsideración 99, 127, 131, 132 y 133, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Secretaria María Isabel Ávila Guzmán, ahora sí dé cuenta, por favor con los proyectos de resolución últimos que somete a consideración de esta Sala el Magistrado Galván Rivera.

Secretaria de Estudio y Cuenta Isabel Ávila Guzmán: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1639 de este año, promovido por Artemio Molina Utrilla, a fin de impugnar el resultado de la etapa denominada "Ensayo presencial, incluida su solicitud de revisión", atribuido a la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, en la que se determinó que su ensayo presencial no es idóneo.

La Ponencia propone declarar infundados e inoperantes los conceptos de agravio relativos a la indebida motivación de los resultados, porque no existe certeza, objetividad y congruencia en el método utilizado para su evaluación.

Lo anterior es así pues, como se razona en el proyecto, la facultad para designar al Consejero Presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de las Entidades Federativas, se debe ejercer con estricto apego a las reglas del procedimiento establecidas en la normativa aplicable, así como en la convocatoria y lineamientos emitidos. Lo que, además, impone el deber de verificar que los aspirantes a ocupar tales cargos públicos cumplan los requisitos legales, así como aquellos que se prevean con el objeto de garantizar que las personas seleccionadas reúnan el mejor perfil y son idóneas para desempeñar la función electoral.

Por otra parte, son inoperantes los motivos de disenso, porque de las constancias de autos se advierte que el actor no obtendría los 70 puntos necesarios para continuar y avanzar a la siguiente etapa del procedimiento de designación antes mencionado. En consecuencia, se propone confirmar el acto impugnado.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia, correspondiente a los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 96 y 97 de 2016 que se propone resolver en forma acumulada, promovidos por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, respectivamente en contra de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, a fin de controvertir la resolución emitida en el Procedimiento Especial Sancionador 45 del 2016, en la que se determinó imponer una multa y ordenó la reparación del daño, para finalmente resolver que no se acreditó la infracción relativa a la calumnia.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar infundado el concepto de agravio, relativo a la falta de competencia de la autoridad responsable para conocer y resolver de los hechos objeto de denuncia, porque tal como lo consideró este Órgano Jurisdiccional al resolver el diverso recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 56 de 2016, los hechos se relacionan con la inclusión sin su consentimiento de la imagen de la denunciante en promocionales de propaganda electoral en televisión, correspondientes a la prerrogativa del partido político nacional Movimiento Ciudadano.

También se propone declarar infundados los conceptos relativos a la violación de los principios de legalidad y congruencia de la resolución impugnada, porque contrariamente a lo aducido por los recurrentes la autoridad responsable sí señaló un marco legal y jurisprudencial relativo al indebido uso de la pauta.

A juicio de la Ponencia los recurrentes parten de la premisa incorrecta consistente en que el uso incorrecto de la pauta dependía de la determinación de la acreditación de calumnia, lo que en el caso no acontece.

En distinto orden de ideas, la Ponencia considera que son fundados los conceptos de agravio por los que se aduce la falta de competencia de la autoridad responsable, para imponer una sanción consistente en la reparación del daño y la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada al respecto.

Lo fundado de los conceptos de agravio radican que la Sala Regional responsable no tiene facultades para imponer ese tipo de sanciones, porque de acuerdo al régimen de infracciones y sanciones en materia electoral, no existe precepto jurídico alguno que prevea la reparación del daño.

Por tal razón, es insuficiente que en la resolución impugnada se sustentara tal sanción en lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, por lo tanto, se debe dejar sin efectos la mencionada sanción.

Al efecto, se considera que esta determinación no causa algún agravio a la denunciante, toda vez que en el proyecto se propone dejar a salvo los derechos de la ciudadana, para que los haga valer en la vía y forma que en derecho proceda, para obtener la reparación del daño por el uso indebido de su imagen sin haber obtenido su autorización.

En este orden de ideas se propone modificar la resolución impugnada en los términos del considerando sexto del proyecto que se somete a su consideración.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Secretaria.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Ponente Flavio Galván, por favor.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Aunque la cuenta ha sido completa, ha sido breve, en el caso que analizamos en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 96 y 97, casos en los cuales los partidos políticos Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática controvierten la resolución emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral al resolver el procedimiento sancionador, identificado con la clave 45 y las letras correspondientes de este año, en el cual o el cual, mejor dicho, se inicia una queja de la ciudadana Gabriela Vázquez Zapata.

Un escrito sencillo, pero contundente dirigido al licenciado Juan Esparza Ortiz, Secretario Ejecutivo del IETAM, así está escrito, presente, esto es con el fin de saludarlo, después paso a lo siguiente: “Pues licenciado Juan, esto es con el fin de que me dé solución a un problema que está pasando pues me dicen que usted es el que me puede dar solución; ya hace días que están pasando un spot del señor Gustavo Cárdenas Gutiérrez y que en ese video salgo yo, donde él dice que va a limpiar la basura, y salgo yo, y yo pertenezco al partido oficial y me están perjudicando tanto en mi persona como en mi partido, pues en ese spot ofende a mi persona diciéndome basura. Es por eso que me atrevo a enviar a este escrito a usted como organismo para que me quiten de ese spot y llamarle la atención al señor, de lo contrario voy a denunciar a quien corresponda. Gracias. Sin más por el momento me despido de usted. Atentamente”.

Su nombre, datos de su domicilio y la firma correspondiente.

El promocional al que hace referencia es con el texto siguiente transcrito en la resolución de la Sala Regional Especializada, un audio y las imágenes correspondientes que dice: “No sé tú, pero ya me cansé de las ratas que nos gobiernan. Los del PRI tienen sumido al estado y a los municipios y los del PAN no cantan mal las rancheras. Con estos – espacio inaudible – vamos de mal en peor. Los candidatos del PRI y del PAN son –y un espacio inaudible- no pueden gobernar Tamaulipas. Soy Gustavo Cárdenas y quiero barrer la basura de los políticos que nos gobiernan. Juntos los podemos sacar a la –espacio de inaudición-, ¿le entras?”. Voz en off. Gustavo Cárdenas, gobernador Movimiento Ciudadano.

Y las imágenes, en una de las cuales aparece, según afirmación de la ciudadana, la imagen de Graciela Vázquez Zapata.

Elle quiere que, dice “se limpie mi nombre y que se suspenda este spot”, porque le causa perjuicio, ya que ella pertenece al partido oficial, no dice cuál es sino lo denomina así, partido oficial. Y dice: “me perjudican tanto en mi persona como en mi partido, pues en ese spot me dicen ‘basura’”.

Al hacer el análisis, la Sala Regional Especializada hace un estudio amplio tanto del uso que considera indebido de la pauta como del agravio ocasionado a la ciudadana. Y al llegar a la conclusión de que se le causa agravio en su derecho de afiliación, también considera pertinente ordenar la reparación del daño ocasionado, para lo cual cita el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Y un estudio interesante sobre reparación del daño.

Los partidos políticos, entre otros aspectos, manifiestan que la Sala Regional Especializada carece de facultades para imponer la sanción de reparación del daño, que la reparación del daño no está previsto en la legislación electoral que rige la materia. Además, por supuesto, de alegar que no existe uso indebido de la pauta, que han actuado conforme a derecho.

Y efectivamente, por una parte hacen uso adecuado de la pauta porque están haciendo propaganda electoral, porque están difundiendo el mensaje del candidato a gobernador del Estado de Tamaulipas postulado por Movimiento Ciudadano.

Nada más que en el contexto aparece la imagen de quien dice ser Graciela Vázquez Zapata y han incorporado una imagen sin la autorización de la ciudadana, y esto evidentemente es una conducta ilícita.

En la propaganda electoral los partidos políticos no pueden transmitir imágenes de las personas a quienes no se les ha consultado si es su voluntad aparecer o no en esos promocionales, si autorizan o no la difusión de esa imagen; si obtienen la autorización no habrá ningún problema porque el ciudadano o la ciudadana interesada habrá dispuesto de su derecho de la personalidad en su vertiente derecho a la imagen y derecho a la reserva de la imagen y al no uso de la imagen para los efectos que sean, lucrativos o no lucrativos, político o no políticos. Nadie puede disponer de la imagen de otra persona sin su autorización.

De ahí la conducta ilícita del partido que hizo o es responsable de este promocional, pero de ahí a afectar los derechos de afiliación de la ciudadana, hay un abismo de distancia; de ninguna manera está diciendo el candidato o su partido político que Graciela Vázquez Zapata milita en el Partido Movimiento Ciudadano o que es simpatizante de este partido o que coincide con sus documentos básicos, ¿no? y ella se afilia a lo que denomina su partido oficial, que en nada se afecta o cuando menos no está demostrado ni aducido que se afecta, dice que afectan tanto a su persona, como a su partido, leo literalmente: “Me están perjudicando tanto en mi persona, como en mi partido.” Considera que ha sido su partido también afectado con este promocional. Y lo principal, “ofende a mi persona diciéndome basura”.

No estamos ante el caso de la calumnia que define la legislación electoral, estamos en una circunstancia totalmente distinta, estamos tanto en el uso, disposición de la imagen como la posible alusión, aunque del promocional no se advierte de esa manera, se refieren a la basura que el candidato considera es, el trabajo, la actividad de los partidos políticos, Revolucionario Institucional y Acción Nacional y a sus gobernantes, pero no se refieren a la señora, con independencia de eso, si ella considera que la expresión basura le es atribuida a ella, podrá demandar la reparación del daño moral en términos de la legislación civil. El artículo 1916 del Código Civil Federal establece que por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos o bien en la consideración que de sí misma tienen los

demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnera o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material tanto en la responsabilidad contractual, como extracontractual. La acción de reparación, etcétera.

El monto de la indemnización la determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, de la víctima, así como de las demás circunstancias.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro o no reputación o consideración, el juez ordenará a petición de ésta y con cargo al responsable la publicación de un extracto de la sentencia que refleja adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma a través de los medios informativos que considere convenientes en los casos que el año derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original, y otras disposiciones más.

No estamos con la facultad de ordenar la reparación del daño ocasionado. Sí podemos y debemos, como se propone en el proyecto sometido a consideración del Pleno dejar a salvo el derecho de la interesada para hacerlo valer en la vía que corresponda ante las autoridades que correspondan.

No podemos a partir del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los Tratados Tuteladores de los Derechos Humanos pretender, ordenar la reparación del daño, porque no está en el ámbito de facultades de la autoridad electoral.

Es cierto lo que se transcribe o la parte que se transcribe del artículo 1º de la Constitución, en su párrafo tercero: Establece, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, pero no podemos interpretar de manera aislada esta segunda parte del párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución, porque inmediatamente en los renglones anteriores del mismo párrafo se establece: Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación, y todo lo demás. Y esto obviamente es congruente con lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución. Todas las autoridades, todos quienes ejercemos la autoridad pública tenemos el deber de limitarnos al ámbito de facultades que nos corresponde conforme a la Constitución y a las leyes reglamentarias que son aplicables.

Además de que una reparación del daño como se pretende en la resolución dictada por la Sala Regional es sumamente limitada; no abarca toda la reparación del daño que se pudo haber ocasionado.

Pero no está en el ámbito de facultades de la autoridad electoral. Si revisamos la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, y en específico el apartado correspondiente al Derecho Administrativo Sancionador, vamos a encontrar única y exclusivamente la tipificación de conductas que se consideran constitutivas de infracción, e inmediatamente las sanciones que son aplicables por la comisión de la infracción respectiva. Y en ninguna parte está la reparación del daño.

Es cierto, hemos dicho en múltiples ocasiones, incluso en tesis de jurisprudencia, el Derecho Administrativo Sancionador Electoral goza de la naturaleza del *ius punendi* del Estado. Pero esto no implica que se tenga que asimilar al Derecho Penal o que todos los principios del Derecho Penal sean aplicables a la materia administrativa sancionadora. No es Derecho Penal.

Es cierto, en el Código Penal Federal y en el Código Federal de Procedimientos Penales y en el Código Nacional se establece que parte de la sanción es la reparación del daño, pero ahí está escrito en el Código Penal y en el código procesal respectivo. En la materia electoral no existe esta disposición.

En materia penal se puede hacer valer la reparación del daño como un incidente en el mismo juicio penal, en la misma causa penal o, bien, en el juicio civil independiente de reparación del daño. Y cuando no hay delito tendrá que ser en un juicio aparte, totalmente independiente de la materia penal.

Si es daño moral habrá que ir por la vía civil, única y exclusivamente, y si el daño que se ocasiona en casos similares, como puede ser el uso de la imagen, pero que afecte lo previsto en la Ley de Derechos de Autor, habrá que recurrir al procedimiento correspondiente, no a la reparación del daño moral en términos del Código Civil.

Es decir, nuestro sistema es un sistema de competencias, de facultades, de distintos ámbitos en la materia jurisdiccional en especial, de la materia sustantiva. La materia sustantiva determina el contenido de la materia procesal y no podemos traer, al derecho procesal, al derecho jurisdiccional en especial, lo que no corresponde a la materia sustantiva, de ahí que considere fundado el concepto de agravio del partido político que aduce la falta de competencia de la Sala Regional para emitir resoluciones de esta naturaleza y que considere también que carece de motivación y fundamentación la determinación de ordenar la reparación del daño ocasionado, que además es incompleto, no se fundamenta adecuadamente, ésta ya es su opinión personal que no está en el proyecto y, por supuesto, que no nos compete a nosotros dilucidar sobre este posible aspecto de daño que tampoco está invocado, no está alegado, no es parte de la pretensión de la ciudadana, y aunque lo fuera, no es este Tribunal competente para resolver sobre esa materia.

De ahí la propuesta que se somete a consideración del Pleno.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Flavio Galván.

Por favor, Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Presidente.

De aprobarse este asunto constituirá un precedente muy importante para los partidos y candidatos de la forma como deben de realizar sus pautas, sus promocionales para sus campañas políticas.

Ello, porque la utilización de la imagen de toda persona no está permitido para hacer promocionales de carácter político y este asunto se encuentra relacionado con la difusión de la imagen de una persona, la señora Graciela Vázquez Zapata, una ciudadana, de manera individual, que se utiliza su imagen de manera accidental o incidental en un promocional de televisión de un partido político Movimiento Ciudadano –sin que ella hubiera otorgado su consentimiento.

Y es evidente o cuando menos así lo considero, que el partido político acepta que no puede utilizar la imagen de alguna persona sin su consentimiento, puesto que en realidad solamente aduce que cuando aparece la ciudadana en este promocional, no se hace alusión a una frase ofensiva o alusiva a su persona, pero acepta que aparece precisamente en el mensaje, en el promocional correspondiente y precisamente por ello se tiene que considerar que no le asiste la razón al partido recurrente, los institutos políticos de esa naturaleza deben tener especial cuidado en el uso de la pauta, para no afectar los derechos de la ciudadanía, como lo es el de su imagen, el hacer uso de una imagen, para ello se necesita contar con la anuencia, autorización y consentimiento de la persona, puesto que de lo contrario se estará haciendo un mal uso de la imagen de la misma.

Y esto ya lo ha sustentado la Sala Superior en el sentido de que la propaganda que difundan los partidos políticos deben ajustarse a los derechos humanos, de respeto y no injerencia en la vida privada de las personas, aunque se aduzca que el promocional se realizó en un lugar público, la injerencia en la vida

de las personas está protegida por el Pacto de San José, el cual en su artículo 11 dice: “Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias, esto es, sin su consentimiento o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra o a su reputación,” en el momento de que una persona sale en un promocional, aunque sea incidentalmente, desde luego se le asocia con lo que se menciona en el promocional, con el mensaje correspondiente.

Pero independientemente de que no se le pudiera asociar con el mensaje correspondiente, la utilización de la imagen, desde luego es ilegal si no se tiene la autorización o el consentimiento a la persona, porque la imagen es un valor universal sobre la percepción de buena o mala fama de las personas, y la persona constituye una imagen, una fama que puede ser privada o puede ser de carácter pública y, como consecuencia, le corresponde a la persona ir bordando su imagen cada día; por lo tanto, aunque se trate de un partido político no puede estar autorizado sin el consentimiento a la persona a destruir o a relacionarla con algo que no he expresado desde luego que sea su voluntad el que se relacione con el mensaje.

Precisamente por ello para mí es evidente que se vulnera el derecho a la imagen de Graciela Vázquez Zapata cuando se usa para atribuir a una persona, características que no le resultan deseables o de acuerdo a sus circunstancias particulares, no se hubiera usado su imagen en un aspecto positivo si no es el deseo de la persona salir en un promocional, si no se cuenta con la autorización, con el consentimiento de la misma aunque sea para lavar la imagen, lavar la imagen de la persona simplemente no por ello se tiene autorización de utilizarla. Debe tenerse el consentimiento, debe tenerse la autorización de las personas que en un momento dado aparecen en un promocional, o bien, si no se les pide el consentimiento no puede difundirse ese promocional aun cuando se encuentra la persona en un lugar público.

En el caso de Movimiento Ciudadano considero que incurrió en un uso indebido de la pauta al incluir pues en el promocional denunciado la imagen de la ciudadana mencionada sin su consentimiento, ya que si bien es cierto que la propaganda electoral está protegida por el derecho de libertad de expresión, su ejercicio está limitado a no afectar los derechos de terceros como es la imagen de las personas, afectación que se suscita, en el caso, si se toma en consideración que la ciudadana denunciante aparece de manera individual y, como consecuencia se le relaciona con lo que se dice en el promocional denunciado, lo cual hace, pues, plenamente identificable, con independencia del contexto del promocional y, por tanto, va en detrimento de su derecho a dar el consentimiento que se necesita para la utilización de su imagen.

Es por ello que, en mi opinión, al no observar Movimiento Ciudadano el deber de cuidado en relación con el uso de la pauta de una imagen de una persona con su autorización, simplemente la prerrogativa que se le otorgó en su carácter de instituto político, el derecho, a realizar sus pautajes por parte del Instituto Electoral, simplemente no tiene ese alcance de poder, en consecuencia, formular sus pautas de manera abierta, sin restricción alguna.

Y se dice en el proyecto que se trata de una toma abierta. Esto se hace específicamente la consideración relativa porque Movimiento Ciudadano dice “si es una toma abierta y si en tal, en un lugar público, sin que forme parte central del promocional, esa es su defensa”. Como, y tampoco es la protagonista del mensaje. No, pero aparece la imagen y se relaciona con el mensaje difundido, y para mí tiene mucho derecho en mencionar la señora es parte de que se le relaciona con la basura que se menciona en el promocional, independientemente de que sea cierto o no. ¿Por qué? Porque al aparecer de manera individual su imagen, puede relacionarlo con el contexto del promocional.

Para mí es muy importante, este criterio, porque desde el punto de vista pedagógico sirve para que todos los partidos políticos y candidatos tengan pleno conocimiento de que no pueden utilizar la imagen de las personas en una pauta, sea desde luego denigrándola o, en un momento dado, reconociéndola, si esta no otorgó su consentimiento.

Precisamente de ahí para mí deriva la importancia del proyecto que somete a nuestra consideración, el cual espero sea aprobado.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Pedro Esteban Penagos. Magistrado Manuel González Oropeza, por favor.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

Bueno, ya se ha dicho bastante sobre el tema y creo que para no ser redundante, me concentraría a solamente el hecho de que la Constitución Federal establece la prohibición o más bien establece la prescripción de que la manifestación de las ideas en el artículo 6° de la Constitución no podrán ser objeto de inquisición judicial, así lo dice la Constitución.

Y aquí estamos nosotros inquiriendo sobre un promocional de un partido político y específicamente de un candidato, pero la propia Constitución determina, en los términos del primero de la misma Constitución, que los casos de los derechos fundamentales pueden ser limitados en los términos de la propia Constitución.

Y el propio artículo 6° limita la manifestación de las ideas o la libertad de expresión de los partidos y de los candidatos a que respeten la vida privada de los ciudadanos.

Y creo que pareciera paradójico que tengamos nosotros que manifestarle a un partido político y, sobre todo, a un candidato que en el promocional más que ideas lo que profiere son insultos, porque está hablando de la corrupción, pero junto a la corrupción está corrompiendo el lenguaje con los insultos que el Magistrado Galván, por decencia no repitió, pero que tampoco es muy difícil imaginar cuáles son, son tres o cuatro mi querido Magistrado, son tres por lo menos, en donde a pesar del “bip” que aparece en el promocional, es claramente para todos los mexicanos, es muy claro cuál es la palabra que llena ese “bip”.

Entonces, como les digo, más que manifestación de ideas de este candidato en un promocional, pues es una manifestación de insultos y evidentemente en esos insultos está incluyendo la imagen, en primer plano, de una señora, de una persona que merece el respeto de cualquiera y que con la cabeza baja aparece después de otra imagen señalando un edificio de un partido político que aunque parece borrosa la imagen, pero el partido político también es muy claro cuál es, al que llama ella mi partido oficial.

Entonces, (vaya) todo este lenguaje es subliminal, es muy claro que ni es libertad de expresión, manifestación de ideas, y que está atentando contra la vida privada de la persona.

Nosotros como autoridades electorales no podemos dejar o permitir que estas conductas sigan, porque el día de mañana es cualquier ciudadano el que va aparecer en un promocional con ideas o con voces o con insultos que quizá no toleremos, quizá no compartamos.

El derecho a la vida privada se ha definido en la jurisprudencia comparada muy sencillamente, el derecho a no ser molestado, es decir, si yo voy paseando o voy caminando o estoy en una plaza pública, aunque sea pública, no me molesten, no molesten con mi imagen y me asignen ideas que quizá yo no comparto.

El derecho a estar solo, el derecho a que no me inserten en una campaña política, por ejemplo, o el derecho a que incluso no tenga una religión propia, sea agnóstico y, sin embargo, aparezca un símbolo religioso posteriormente, eso es el derecho a la vida privada y hay que respetarlo y fundamentalmente en la Constitución está respetado.

Ahora, como dijo el Magistrado ponente, evidentemente quedarán a salvo los derechos en la vida civil de la señora, yo creo que efectivamente ya con la sentencia podrá ella decidir como bien lo dice en su propia carta o más bien en su propia demanda en forma de carta que nos manda.

Pero la Constitución prevé una solución más adecuada quizá, que es el derecho de réplica que en varias ocasiones he tenido la ocasión de reiterar en otros casos. El derecho de réplica queda como un derecho para que las personas que se vean afectadas, por ejemplo en su vida privada, en la manifestación de las ideas, puedan ellos tener acceso a decir cuál es su punto de vista, si a mí me están insertando en una propaganda de un candidato de un partido que no creo, porque yo tengo otro partido o asignándome una crítica a la basura que quizá yo tengo una opinión sobre la basura, todos tenemos una opinión sobre la basura en la Ciudad de México, la verdad desafortunadamente, bueno, es así como llevó esta persona, este candidato y este partido a un foro público que ella no lo pidió, porque aparece en la televisión, ella tiene derecho o tendría derecho a llevar su réplica a ese foro público y contestarle al candidato lo que considere o al partido lo que considere.

Sin embargo, el derecho de réplica que se antoja como la respuesta más adecuada para la violación a esta invasión a la vida privada de la persona, en la propia Constitución establece que será ejercido en los términos dispuestos por la ley y no hay ley.

Ciertamente nosotros podemos interpretar este principio constitucional, pero qué lástima que nuestros principios constitucionales no tengan ley reglamentaria, qué lástima que el ejercicio de un derecho fundamental se vea restringido y un Tribunal quizá no tenga los medios, como el electoral, no tenga los medios para hacer posible este derecho de réplica en defensa de la vida privada de un ciudadano. Es muy lamentable que la omisión legislativa nos impida hacer efectivo este derecho.

En fin, este asunto yo creo, y estas cuestiones las digo nada más para demostrar la importancia del proyecto que nos presenta el Magistrado Galván, con quien por supuesto voy a votar a favor.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Manuel González Oropeza.

¿No hay más intervenciones?

Si me permiten, compañeros, fijar un posicionamiento en relación al proyecto que nos presenta el Magistrado Flavio Galván. Hemos venido dentro del desarrollo del proceso electoral, concretamente en las campañas políticas asuntos importantes sobre la legalidad o no de la propaganda política contenida en los promocionales que pautaron determinados institutos políticos.

Tenía asuntos muy importantes, tenemos hace 21 días si no mal recuerdo aproximadamente un asunto que en pautado del propio partido político que hoy analizamos en esta oportunidad se apreciaron las imágenes de algunos menores que no habían tenido autorización por quienes ejercen la patria potestad para que pudieran aparecer en la propaganda partidista.

Hoy unos días después de la jornada electoral todavía dentro del proceso nos encontramos con un tema muy interesante, una resolución de la Sala Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. ¿Qué se cuestiona? Nuevamente el uso indebido de la pauta del instituto político Movimiento Ciudadano, a través de la presunta difusión de propaganda electoral que afecta derechos de terceros, por un lado, por la explotación de la imagen de una ciudadana sin su consentimiento y, por el otro, la libertad de afiliación política.

Así se centra la *litis* en el procedimiento especial sancionador que hoy nos toca a nosotros la oportunidad de revisar.

Pongamos en contexto el tema. El tema es el interés de pautas del partido político denominadas “Arranque Gustavo Cárdenas”, “Arranque Gustavo Cárdenas B2” y “Arranque Gustavo Cárdenas B3”. Son miles de promocionales del instituto político que se dan dentro de la campaña electoral.

¿Por qué llamo su atención en esto? Me interesa poner de manera lineal el volumen de promocionales porque, sin duda alguna, esto acentúa la importancia del asunto en las dos perspectivas que lo estudia nuestra Sala Especializada, tanto en el uso indebido de la imagen de terceros dentro de las promocionales, las campañas políticas, como lo que considero vulneración del ejercicio de la libertad de afiliación política.

No son docenas de promocionales, son miles a través de la televisión como prerrogativa del instituto político, y de ese tamaño puede llegar a ser la afectación de la imagen de un ciudadano que es lo que el proyecto orienta de manera muy puntual, en mi perspectiva y han sostenido ustedes tres de manera muy eficaz en el uso de la palabra.

Entonces, estamos hablando de un caso complejo porque las prerrogativas que tienen los partidos nacionales en las campañas de frente a la televisión hacen que se multipliquen por miles estos promocionales pautados.

Y, por lo tanto, el derecho a la imagen de terceros expuesto en ese volumen, puede llegar a tener una afectación que es difícil observar en un debate como el que nosotros estamos dando, inclusive en un proyecto tan bien realizado como el del Magistrado Flavio Galván.

Por eso lo pongo precisamente en ese contexto.

Esto es de lo que se duele en su momento o lo que denuncia la ciudadana.

¿Qué determina la Sala Especializada? Es un tema sumamente interesante. En mi perspectiva, revisando su resolución, llega a la conclusión que hay un uso indebido de la pauta a partir del contenido de los promocionales, porque yo quisiera hacer citas textuales; reconoce muy bien la Sala Especializada que el discurso político que se da a través de los promocionales en una de sus variables, para mí más modestas del discurso político, del debate político, para mí los promocionales son la más modesta de las variables del debate político, pero así está no sólo en nuestro sistema político-electoral, sino en muchas democracias, sobre todo en ciernes.

Lo primero que la Sala identifica es que Movimiento Ciudadano está su discurso político a través de los promocionales con una protección muy amplia, fundamentalmente del partido para promocionarse de manera muy importante sus programas de acción, sus políticas públicas, sus críticas, en fin.

Pero reconoce la inclusión de la imagen de esta ciudadana que hoy a través de su denuncia conocemos su nombre, es una tercera ajena al partido político como queda claro en autos. Y también queda claro que no autorizó al partido político para la –si me permiten- exteriorización o exposición de su imagen, es decir, es una de las partes esenciales del debate.

Si la imagen de la ciudadana, porque está en el debate, fue a través de una toma abierta. Esto es, sino hubo un énfasis especial de ella o un vínculo especial de ella con el partido, por lo menos que se pueda afirmar indubitable, es decir, que se pueda afirmar que hay una asociación partido que pauta la propaganda, es decir, Movimiento Ciudadano y esta persona, me parece que si bien ocupa un espacio dentro del debate, no es esencial, lo digo respetuosamente, tomando en cuenta los segundos que aparece el promocional y los segundos que aparece la imagen de la ciudadana o de manera paralela a lo que se afirma por parte del candidato mientras se muestra la imagen de la ciudadana, son temas muy complejos que pasan por un ejercicio que me parece que no define el rumbo de la cuestión.

Lo fundamental es que sí sale en un primer plano, la ciudadana, en una toma de ella dentro del contexto del promocional. Eso sí queda probado plenamente y también ya no está a debate que no tuvo, no dio la autorización para que el partido político utilizara su imagen.

¿Y por qué digo lo primero? Porque la definición de si fue secundario el plano en la que la ciudadana sale o es esencial, pues me parece que ya en esta oportunidad, en esta *litis* ya pierde alguna relevancia, porque sí aparece ella, aparece en una toma importante y niega tener afiliación con el instituto político y afirma tener militancia en lo que ella llama el partido oficial, lo cual nosotros por supuesto desconocemos a cuál se refiere, pero eso es lo de menos y no niega esa afiliación o pertenencia.

¿Qué dice la Sala Especializada? por un lado, que una imagen expuesta así de una persona sin su consentimiento en esa perspectiva, ya hay una explotación indebida de la imagen por parte del partido político, en eso encuentra consonancia el proyecto y nosotros quienes hemos hecho uso de la voz creo que todos hacemos eco con que hubo una exposición de la imagen de la ciudadana sin la autorización. Ahí encontramos en esa perspectiva, creo que todos, que hay una propaganda política-electoral pautada que rompe el principio de legalidad porque no tiene la autorización respectiva.

Pero en un segundo tema de la Sala Especializada que tiene que ver con que juzga que también se afecta no sólo su derecho como tercero a no explotar su imagen, sino la libertad de afiliación política y aquí hace un ejercicio muy interesante la Sala Especializada, como siempre, la Sala concluye que se presenta su imagen dentro de un contexto audiovisual que sugiere o pudiera hacer entender que es integrante o simpatizante de una fuerza política, aun cuando tal como afirma, simpatiza con un partido político diverso, sin que ello esté controvertido en el presente expediente, no quiero poner en mi boca palabras que yo estoy interpretando de la sentencia, soy muy cuidadoso.

Pero entiendo esta prosa reiterada de la Sala Especializada que en la perspectiva de su argumentación dice que el contexto audiovisual sugiere o puede sugerir que es integrante o simpatizante de Movimiento Ciudadano y creo que es así porque dice: “Aun cuando tal como afirma, simpatiza con un partido político diverso.”

Entonces, entiendo que pudiera sugerir que pertenece o que tiene simpatía con el partido que pautó los promocionales, aun cuando tenemos en autos su afirmación de que milita en otro partido.

A partir de este hecho, es decir, de que pueda llegar a sugerir esto, la Sala concluye que se afecta su derecho de afiliación, y es que el derecho de afiliación es un derecho político y como derecho político es un derecho humano, un derecho fundamental, y entonces ya el tema tiene otro espacio, si me permiten, otro espectro de tutela judicial, si también me lo permiten, diferenciado a la explotación de la imagen, no estoy diciendo cuál de los dos tiene un espectro mayor de resguardo o de garantía, no, estoy diciendo que son distintos.

La Sala concluye que se afecta el derecho de afiliación en su vertiente negativa porque se impide que a la ciudadana se le obligue en algún modo a pertenecer a determinada fuerza política, es decir, hay una asociación de la ciudadana con este partido político más cuando es en contra de su voluntad porque ella manifiesta tener otra pertenencia o tener otras simpatías políticas.

Concluye la Sala que así la imagen se presenta bajo un contexto discursivo que pudiera vincularla con una opción política diversa a la que aduce pertenecer, y por ello se vulnera su derecho fundamental a la imagen y a la libre afiliación política.

Es todo un debate, en mi perspectiva por supuesto respetuosa, si la exposición de la imagen que podemos observar en el promocional está afectando su derecho de afiliación política al partido que ella sabe que pertenece que es distinto al que pautó, fíjense qué complejo pero sólo así lo puedo explicar.

No sé si se esté afectando, o hasta dónde se esté afectando con esa exposición de la imagen, no dejo de reconocer y ahí está la importancia de los ejercicios que hacemos en la cadena impugnativa, tanto el esfuerzo de la Sala Especializada como nosotros en pos de proteger y garantizar los derechos políticos, no dejo de reconocer que si se expone la imagen de un ciudadano que no milita en un partido político y no tiene su autorización pues de suyo ya estamos de frente a propaganda política que rompe el principio de legalidad. Pero concluir necesariamente porque estamos en un procedimiento, recuerden, un procedimiento administrativo que requiere como tal, los procedimientos administrativos requieren la certeza plena de la infracción o de la vulneración a los derechos políticos, en este caso que están en juego un entredicho, de que se afecta su derecho de afiliación política por aparecer en ese contexto.

Lo cierto es que la ciudadana aparece su imagen en la lógica del promocional y, obviamente que coincide su imagen con alguna de las expresiones que utiliza el candidato.

Lo más significativo es que estas expresiones del candidato en ese momento están siendo muy vehementes o enérgicas en contra de los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional.

Concluir que su derecho de libre afiliación política ya está vulnerado en su vertiente negativa porque se le vincula con una fuerza política cuando ella pertenece a otra, en el promocional, me parece un ejercicio que debemos seguir reflexionando con otra oportunidad.

Porque lo que sí creo, lo digo, por supuesto, en esa lógica, es que la libertad de afiliación política nos exigiría otro nivel de materialidad, es decir, otro nivel de exposición de la ciudadana de frente a que se le vincule así, de manera directa con el posicionamiento político de ese partido, Movimiento Ciudadano, o un rechazo a otras fuerzas políticas, como es en la que milita.

En fin, me parece que sí nos exige otro grado, una gradualidad distinta de materialidad para considerar vulnerado su derecho a la libre afiliación política.

Nadie, no está cuestionado en la *litis* ni en el procedimiento especial sancionador fue parte de la denuncia ni de los hechos a acreditar, que la ciudadana haya sido expulsada o se le haya iniciado un procedimiento o el partido político al que dice pertenecer estuviera ya rechazando su afiliación. No tenemos prueba alguna de ello, de que esté pasando una situación de esa naturaleza.

Ella afirma que hay una vulneración a su derecho de afiliación política porque no milita en ese partido, que me parece que son dos cosas distintas. La libertad de afiliación política la tiene la ciudadana, creo que sigue militando en el partido político en el cual lo ha hecho y, como consecuencia del promocional, no veo la afectación a ese ejercicio, la verdad no lo identifico.

Reconozco que sí, que sí hay una afectación a su imagen porque se le utiliza por una fuerza política, sin su autorización y además con la que no tiene, no sólo no tiene simpatía, sino con la que no concuerda ideológicamente, según nos explica.

Esa perspectiva me hace afiliarme al proyecto en cuanto a la parte atinente al uso indebido de la imagen de la ciudadana.

Finalmente el proyecto nos propone la reparación del daño, a cargo por supuesto del partido político que es el denunciado en el Procedimiento Especial Sancionador, pero la reparación del daño, y esto es el tema muy importante, porque lo atinente a las calumnias que se afirma por la ciudadana determinó la Sala, lo cual también coincidimos que no queda acreditado que ha sido calumniada la ciudadana por el partido político a través de esos promocionales en sus contenidos, sino la Sala hace un ejercicio muy interesante para concluir la reparación del daño por parte del partido político y una reparación, primero, por una multa al instituto político y luego los efectos de la reparación por la afectación a su derecho de afiliación política.

Y para la reparación, la Sala hace un ejercicio muy importante a partir del artículo 1° de la Constitución federal. El artículo primero, como todos nosotros sabemos, no sólo nos obliga a todas las autoridades, en este caso a la Sala Especializada a prevenir, investigar, sancionar violaciones a los derechos humanos previstos en la Carga Magna, así como en los tratados, sino también a reparar las violaciones. Así establece el artículo 1° constitucional, un deber de reparación, que no habría necesidad de que lo estableciera el primero constitucional, pero es una fortuna que ya esté en nuestro orden jurídico doméstico, porque el artículo segundo de la Convención Americana y el primero del propio pacto también lo establece, como el 63.

Lo fundamental es que exige, a las autoridades, la reparación por violaciones a los derechos previstos. Lo que pasa es que la lectura del primero constitucional nos exige a todas las autoridades en el ámbito de nuestras respectivas competencias, es esto un verdadero debate, es decir, en la competencia que tenemos y nuestra competencia nos la da la ley, en este caso, deriva precisamente de la ley o deriva del orden constitucional.

Pero si como nosotros, a través del proyecto del Magistrado Galván estamos orientando a nuestros posicionamientos, con lo que concluimos es que hubo un uso indebido de la imagen de la ciudadana en la pauta aprobada de Movimiento Ciudadano en la propaganda política y no a su derecho político de afiliación partidaria, me parece que ya no encontramos coincidencia con los efectos de la reparación por varias razones: la primera por esa.

Pero la segunda, lo digo respetuosamente, en cuanto a determinar una reparación a la ciudadana y ahí hay todo un ejercicio de fundamentación y motivación muy importante de la Sala Especializada que a partir del artículo 63.1 de la Convención Americana y de varios precedentes de Corte Interamericana, caso de los niños de la calle contra el Estado de Guatemala y otros precedentes que con toda puntualidad cita, que establece el Sistema Interamericano a través de su máximo intérprete, la reparación es, como el término lo indica, “consisten en las medidas que tienden hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como moral. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sucesores.”

En la lógica del proyecto la reparación del daño es un tema no legislado o no regulado en nuestra Ley General de la materia en cuanto a las sanciones a las que pueden hacerse acreedores los partidos políticos por vulneración a las normas atinentes, al uso indebido o al uso indebido de los promocionales o de la propaganda política que es pautada. No hay un sistema de reparación del daño, está el catálogo en la ley de cuáles son las sanciones atinentes a los partidos políticos por violaciones en esta clase de procedimientos y concretamente por esta clase de conductas y tenemos el catálogo que va de multa, en fin, hasta la pérdida del registro de los partidos.

Pero no tenemos legislado reparación del daño, sería un debate muy interesante, por eso me atrevo a partir de lo edificado por la Sala Especializada que no sólo se apoya en el Sistema Interamericano a través de la Corte, sino también en criterios de nuestra Suprema Corte de Justicia, acceso a la justicia, el deber de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos, es una de las fases imprescindibles de dicho derecho, a partir del cual edifica todo el fundamento de su conclusión de reparación, digo que sería un tema interesante si hubiéramos coincidido con nuestra Sala Especializada en que hay una vulneración al derecho de afiliación política, ya sea en su vertiente negativa como se dice en la sentencia. Hubiera sido un tema muy interesante, pero nosotros en lo único que coincidimos es que hay una explotación indebida de la imagen y una propaganda política pautada, y en ese espectro o en esa reducción que nos propone el Magistrado Galván, creo que nuestro orden jurídico nacional

nos da otras variables de tutela judicial, que es en lo que encuentro coincidencias con el proyecto, lo han pronunciado ustedes de manera muy puntual.

Dice nuestra codificación civil sumamente importante, el artículo 1916 nos define el daño moral y en esta definición del daño moral nos establece que estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se consideran como hechos ilícitos al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona. La reparación del daño no era con relación al párrafo e incisos anteriores deberá contener la obligación de la rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original, esto sin menoscabo de lo establecido en el párrafo quinto del presente artículo.

Es sumamente interesante porque sí encontramos un asidero legal y, por lo tanto, tutela judicial en tratándose de la explotación de la imagen como se da en el caso, no genera impunidad ni la Sala Especializada ni nosotros en la revisión de su resolución porque estamos confirmando la sanción al partido político por haber expuesto sin el consentimiento de la ciudadana su imagen a través de estos promocionales pautados. Eso es fundamental.

Coincidimos con la Sala en que no se puede utilizar en esa lógica la imagen, pero creemos, yo coincido con eso, que si hay un daño moral porque se afectó de una persona privada a su imagen, creo que encuentra otros espacios de tutela judicial.

Sin duda alguna, así se orientan los criterios de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Una tesis muy interesante de jurisprudencia del año 2013 de la Primera Sala de la Suprema Corte, que para mí tiene mucho de aplicación temática. Dice LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.

Dice la Corte, esto para mí es lo importante: “Esta Primera Sala observa que dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho del honor pueden ser sancionadas con sanciones penales en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos o intromisiones contra particulares. Y mediante el uso del, derecho de réplica o respuesta –por lo que hablaba el Magistrado González Oropeza– cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana de Derechos Humanos para intromisiones no graves contra personajes públicos o intromisiones leves contra personas privadas”.

Yo dejo esto como una última reflexión. Es un criterio de Jurisprudencia, la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal. Lo dejo como una reflexión muy importante.

Por último, en uno de los casos más paradigmáticos del Sistema Interamericano, multicitado por esta Sala Superior a lo largo de toda su integración, que es el caso Ricardo Canese en contra del Estado paraguayo, por supuesto, invocado de manera muy puntual en la resolución de la Sala Especializada; el Sistema Interamericano habla de las garantías de reparación en tratándose de vulneración de derechos políticos.

Es que el Sistema Interamericano, uno de sus principales efectos de las decisiones de la Corte de la región al decidir asuntos de violaciones, en este caso a derechos políticos, uno de los efectos de las sentencias también es los efectos de reparación del daño, tanto patrimonial, como moral.

Creo que, en nuestro orden jurídico de la materia, en tratándose de procedimientos sancionadores, como en este caso por violación en la pauta a través de la propaganda política, no tenemos esa clase de efectos cuando se trata del tema de exposición de la imagen de terceros.

Una cosa es que no tengamos las medidas reparadoras y, otra es que se genere impunidad o se pueda permitir la impunidad cuando se cometen esta clase de conductas; no lo generó la Sala Especializada, por fortuna, lo detectó con sensibilidad y el proyecto tiene la propia sensibilidad al estar confirmando, en esta parte, la multa atinente del partido político.

Pero creo que por esta explotación de la imagen hay otros espacios de tutela judicial que estarán expeditos, sin duda, a la ciudadana para poder demandar una reparación integral, que es la que establece el Código Civil por el uso indebido o la afectación de la imagen.

Muchísimas gracias por su paciencia.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

Todo lo mencionado yo lo comparto, pero creo que a partir de noviembre del año pasado se ha abierto un espacio más de tutela judicial que no corresponde, necesariamente, al ámbito civil ni a una reparación del daño en Tribunales civiles.

Yo había mencionado y, rectifico, que no había una ley reglamentaria del derecho de réplica y afortunadamente un Secretario muy brillante que tengo ya me corrigió y lo hago público, porque efectivamente del 4 de noviembre del 2015 se publicó la Ley Reglamentaria del artículo 6°, párrafo primero de la Constitución.

¿Y qué dice? Es decir, es una ley federal muy reciente que creo que los Tribunales correspondientes tenemos que tomar en cuenta.

Primero, porque no es la invasión a la vida privada de un medio de comunicación o de un medio periodístico hacia una persona. Es, en este caso me parece más grave, es la invasión a la vida privada de una entidad de interés público, que es un partido político, que, con fondos públicos a través de un promocional, invaden la vida privada de un ciudadano.

Entonces, aquí la reparación del daño creo yo, debe ser acotada por ese contexto o potencializada.

La ley que he hecho referencia del 2015 define el derecho de réplica como el derecho de toda persona que sean publicadas o difundidas, las aclaraciones que resulten pertinentes, respecto de datos e informaciones transmitidas o publicadas, transmitidas o publicadas por los sujetos obligados, relacionados con hechos a que aludan, que sean inexactos o falsos.

Aquí afortunadamente no se exige en todo caso, un patrón de veracidad, pueden ser inexactos, como es inexacto que se le asigne que ella está protestando de la manera tan vulgar como protestó el candidato, cuya divulgación le cause un agravio, ya sea político, aquí el agravio es político como ella dice, lo expresa de otra manera y ustedes han dedicado una buena parte de su explicación a decir: No se le está afectando su derecho político, pero no cabe duda que ella está protestando porque ella no se afilia a esas ideas políticas, ¿no? eso es el artículo 2º, fracción II.

El artículo 4º de esta ley reglamentaria, los medios de comunicación, las agencias de noticias, los productores o cualquier otro emisor de información, como es el partido político, ¿no? serán responsables del contenido original y serán sujetos obligados en los términos de esta ley. Eso significa que en el artículo 6º la transmisión de la rectificación deberá hacerse de manera gratuita, ¿por quién? por el sujeto obligado, el partido político.

Y 9º, el procedimiento para ejercer el derecho de réplica deberá iniciarse en todos los casos a petición de parte, puede considerarse que su juicio electoral ante este Tribunal Electoral, es la petición del parte para ejercer el derecho de réplica no, como bien lo han dicho ustedes.

Entonces, el capítulo tercero de la Ley reglamentaria establece el procedimiento judicial en materia de derecho de réplica y el artículo 21 dice: “Los Tribunales de la Federación serán competentes para conocer de los procedimientos judiciales que se promuevan con motivo del ejercicio del derecho de réplica en los términos que dispone esta ley,” y la ley dispone que la primera instancia es el Juzgado de Distrito, que da derecho a réplica.

Artículo 24: “La solicitud de inicio del procedimiento judicial deberá presentarse ante el Juez de Distrito competente”.

Y el artículo 39: “Se sancionará con multa, salario el sujeto obligado que no difunda la réplica solicitada en los plazos establecidos”.

Entonces, ya tenemos multa para el partido, ya tenemos la posibilidad y, bueno, en fin, la posibilidad de que la ciudadana o el ciudadano utilice este derecho de réplica como la Tesis de la Primera Sala ya no lo considera y además tenemos la posibilidad del daño moral ante Tribunales Civiles. Espero que con todo esto ya a ningún partido político se le ocurra hacer uso indebido de la vida privada de un ciudadano.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Como siempre, Magistrado Manuel González Oropeza, poniéndole dificultades inteligentes a los debates, y lo digo seriamente por lo siguiente.

El Magistrado Galván me permite reflexionar algunas cosas aquí a su lado y le decía yo que por eso en mi intervención había dicho cuáles son las posibilidades de tutela judicial y de reparación que la Primera Sala describe precisamente cuando hay condenas por daño moral. Por eso digo en la parte atinente de la Tesis porque viene del sistema de protección dual y del estándar de malicia efectiva o real malicia en la Tesis, pero sin duda alguna está muy bien descrito y termina con el derecho de réplica.

Como se exige una proporción en el ejercicio del derecho de réplica por eso dije que hay que seguirlo reflexionando, como se exige una proporción entre el medio que lo difunda, el medio de comunicación para que haya una reparación efectiva o idónea, en este caso la decisión judicial yo llamo su atención sobre todo a todos quienes estamos en el debate, llamo su atención porque nuestro orden constitucional prohíbe a los partidos políticos el derecho de toda forma de adquisición de tiempos en este caso en televisión, no hay posibilidades de adquisición de tiempos o de espacios en televisión a los partidos para, por supuesto, en este caso ejercer sus derechos de promoción en campañas, en fin. Claro, entiendo que vendría de una decisión judicial y tendría muchos aspectos, pero de alguna manera estaríamos debatiendo el modelo de comunicación política. Es lo que quiero decir y estaríamos dando un debate muy interesante que no fue parte de la definición en la decisión porque la Sala estableció sus medidas de reparación que no fueron atinentes a hacerlo a través del medio utilizado en la prerrogativa por el partido político, que fue la televisión. Digo que es un debate inacabado en ese aspecto de réplica a partir de las inteligentes reflexiones del Magistrado González Oropeza. Y también me quedo, por supuesto, en esa reflexión.

Lo fundamental es que, insisto, no hay impunidad; fue sancionado el partido político. Y queda vivo el derecho de la ciudadana para promover la tutela judicial efectiva a través de los Tribunales civiles por la explotación de su imagen.

Muchas gracias a todos.

Si no hay más intervenciones, tome la votación, por favor, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muy de acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amables a ambas.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1639 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la determinación impugnada en los términos precisados en la respectiva ejecutoria. En tanto, en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 96 y el 97, cuya acumulación se decreta, ambos de este año, se resuelve:

Único.- Se modifica la determinación impugnada en los términos que se indican en la ejecutoria.

Señora Secretaria General de Acuerdos, Sírvase dar cuenta con las propuestas de jurisprudencia y tesis que someten a consideración de esta Sala mis pares.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con su anuencia, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Es materia de análisis y, en su caso, aprobación en esta Sesión Pública el rubro y texto de dos propuestas de Jurisprudencia y cuatro de Tesis que fueron previamente circuladas y que se mencionan a continuación, destacando el rubro en cada caso.

Las propuestas de Jurisprudencias llevan los rubros siguientes:

LEGITIMACIÓN. LOS CONSEJEROS DEL PODER LEGISLATIVO CARECEN DE ELLA PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN.

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.

Por otra parte, las propuestas de Tesis llevan por rubro los siguientes: AMICUS CURIAE, SU CALIDAD NO CAMBIA EN UNA SEGUNDA INSTANCIA PARA QUIENES LA OSTENTAN.

COMPETENCIA. PARA CONOCER DE LA CONDUCTA DE LOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL, CORRESPONDE A LA CÁMARA DE SENADORES.

FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DE PARTIDOS POLÍTICOS. SE RIGE POR LA LEY VIGENTE AL INICIO DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE.

RECURSO DE APELACIÓN. PROCEDE CONTRA ACTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN.

Es la cuenta de las propuestas de Jurisprudencia y Tesis, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Que amable, Secretaria General.

Está a consideración de mis pares. Como no hay intervenciones, tome la votación, por favor, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Salvo en el caso de la Tesis FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DE PARTIDOS POLÍTICOS SE RIGE POR LA LEY VIGENTE AL INICIO DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE, con la cual voto en contra; las demás propuestas a favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias, Magistrado.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo, sin excepciones.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Presidente Constancia Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias, Magistrado Presidente. Magistrado, las propuestas de Jurisprudencia y Tesis fueron aprobadas por unanimidad de votos, con excepción de la Tesis de rubro FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DE PARTIDOS POLÍTICOS, SE RIGE POR LA LEY VIGENTE AL INICIO DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE que fue aprobada por mayoría de votos con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria General.

En consecuencia, se aprueban las Tesis y se declaran obligatorias las Jurisprudencias establecidas por esta Sala Superior con los rubros que han quedado descritos.

Proceda en consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos a la certificación correspondiente, así como adoptar las medidas necesarias para su notificación y publicación.

Señores Magistrados, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos que nos convocan a esta Sesión Pública, siendo las diecinueve horas con tres minutos del día 7 de junio del año 2016, se da por concluida, que tengan muy buena noche.

--- o0o ---